



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVII
TOMO CLVIII

GUANAJUATO, GTO., A 30 DE MARZO DEL 2020

NUMERO 64

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO Interinstitucional mediante el cual se emite el Protocolo Alba Guanajuato y se constituye el Consejo Estatal de Colaboración en la materia, así como el Anexo Protocolo ALBA Guanajuato.....	2
--	---

INSTITUTO DE SEGURIDAD EN LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

DECLARATORIA de Expropiación emitida en el expediente 017/2018 relativa al asentamiento humano denominado "Colonia Los Arcos", del municipio de Romita, Guanajuato.....	93
---	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ACÁMBARO, GTO.

ACUERDO que emite el H. Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, mediante el cual se aprueban los montos máximos y límites de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2020.	109
--	-----

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SALAMANCA, GTO.

PRIMERA Modificación al Presupuesto de Egresos del Municipio de Salamanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2020.	110
--	-----

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto., mediante el cual se reforma el artículo Tercero Transitorio del diverso Acuerdo por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento del Código Territorial para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 27 de febrero de 2020.	119
---	-----

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL PROTOCOLO ALBA GUANAJUATO Y SE CONSTITUYE EL CONSEJO ESTATAL DE COLABORACIÓN EN LA MATERIA

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y **CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE**, Fiscal General del Estado de Guanajuato, de conformidad y en ejercicio de lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 11, 77, fracciones IV y XXVI, y 95 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y 1, 2, 7, fracciones I, IV y XII, 10, fracciones I, II, incisos a), d) y g), III, y segundo párrafo, 14 y 16, fracciones I, IV, V, IX y XXXI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y

CONSIDERANDO

Garantizar la igualdad, el libre ejercicio de derechos y libertades, así como la protección de las Niñas, Adolescentes y Mujeres en un sistema democrático de derecho, es una condición fundamental para su prevalencia y desarrollo.

Por ello, a las autoridades en quienes recaen tan trascendentales deberes, nos está exigido diseñar e instrumentar herramientas y mecanismos que respondan a los postulados contemplados en los instrumentos internacionales en la materia y que tengan como objetivo primordial una efectiva atención y erradicación de conductas que trastocan derechos humanos y, a su vez, generen escenarios propicios para el desarrollo y ejercicio de libertades.

Tales presupuestos básicos, y la convicción de trabajar para garantizar el pleno cumplimiento de los derechos de las Niñas, Adolescentes¹ y Mujeres, así como la implementación de una agenda específica que se traduzca en beneficios tangibles para mejorar su condición e incentivar su empoderamiento, se convierte en una base común que nos convoca al Poder Ejecutivo Estatal y a la Fiscalía General del Estado, a brindar respuestas contundentes y generar estrategias y programas con perspectiva de género, dirigidos hacia grupos de la población cuya atención se concibe prioritaria, así como la capacitación y sensibilización de las personas servidoras públicas para la atención de la población del género femenino que es víctima de hechos que le laceran, en este caso particular mediante su desaparición.

¹ Para el caso del presente Acuerdo Interinstitucional y el respectivo Protocolo que se emite, el concepto «Adolescentes» se utiliza para hacer referencia a personas del género femenino de dicho sector poblacional (adolescentes femeninas).

Por ello, y en razón de la necesidad de desarrollar actividades conjuntas entre las diversas autoridades, así como con la sociedad organizada y medios de comunicación, se precisa la activación de mecanismos tendientes a brindar la mayor atención y protección posible a los casos en que se requiere la búsqueda, localización y recuperación de Niñas, Adolescentes y Mujeres cuyo paradero o ubicación se desconoce.

En tal sentido, en el contexto de cumplimiento de deberes y atención de compromisos, es de destacar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras («Campo Algodonero») vs. México*, en la cual ordenó, entre otros aspectos, la *«Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres»*, marco en el cual el Estado Mexicano emitió lineamientos generales para la homologación de las investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de Mujeres, los cuales han servido de referencia para dicha estandarización en la investigación de los delitos contra las Mujeres en el país, mismos que, en adición de otras fuentes, como lo son la *Guía para la aplicación del Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de Extravío de Mujeres y Niñas - Protocolo Alba* —trabajo coordinado entre la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM) y la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez—, han sido base para la confección y emisión de diversos protocolos, y, necesariamente del actual Protocolo ALBA Guanajuato, mismo que a través de este Acuerdo se emite.

Así pues, destacando el deber de todo gobierno por emprender acciones firmes para la búsqueda y localización inmediata de las Niñas, Adolescentes y Mujeres desaparecidas, compromiso natural y jurídico que debe enmarcarse en todo momento en acciones y estrategias efectivas y fundamentadas en el respeto a los derechos humanos y con perspectiva de género, resulta primordial unir esfuerzos y visiones en materia de seguridad y procuración de justicia a fin de garantizar la protección de las prerrogativas fundamentales de las personas en general y las Niñas, Adolescentes y Mujeres en particular; tarea que precisa realizarse sobre cimientos sólidos como políticas públicas transversales, programas sociales y mecanismos que redunden en beneficio de la colectividad y propicien el desarrollo social, en un ambiente de paz y tranquilidad, en el que prive el irrestricto apego a la legalidad.

En esa tesitura, es apropiado tomar como referencia programas que han sido objeto de valoración e instrumentación positiva por parte de la comunidad internacional, en los cuales se acelera la atención, reacción y coordinación de las instancias de gobierno y de la sociedad, mediante una serie de acciones sujetas a protocolización que permiten el rastreo de personas en lugares especialmente relevantes, para evitar, de esta manera, su victimización y prevenir conductas delictuosas.

Bajo tales propósitos, la emisión del **Protocolo ALBA Guanajuato** y la constitución del **Consejo Estatal de Colaboración**, responden a la visión de fortalecer las directrices e instancias, en aras de brindar con mayor celeridad y coordinación, en los casos de desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres, las medidas conducentes para proteger su vida, libertad e integridad.

De igual manera, con la expedición del Protocolo ALBA Guanajuato y creación del Consejo en cita, se potencializan las bases para impulsar trabajos coordinados entre las diversas autoridades estatales, municipales y federales, al tiempo de disminuir factores que pudieran restar efectividad a la búsqueda o que compliquen su inicio, priorizándola en lugares donde razonablemente sea mayor la probabilidad de ubicar a las Niñas, Adolescentes y Mujeres en cuestión, sin descartar otras áreas de indagación.

Así, con la emisión del presente Acuerdo Interinstitucional, se fortalecen las medidas encaminadas a favorecer la condición de las Niñas, Adolescentes y Mujeres, su seguridad y bienestar, puesto que mediante la expedición del **Protocolo ALBA Guanajuato** y la integración y funcionamiento del **Consejo Estatal de Colaboración**, se constituye un organismo multidisciplinario, especializado y con capacidades específicas que garantizará se implementen con sensibilidad las medidas necesarias para descifrar el paradero de las Niñas, Adolescentes y Mujeres en situación de desaparición, y de esta manera brindarles la mayor protección y salvaguarda de sus derechos posible.

La constitución del órgano colegiado de que se habla, reforzará, además, el esquema que actualmente rige en la Entidad en relación al actuar ministerial en los casos en los que se denuncia la desaparición de personas, entre ellas de Niñas, Adolescentes y Mujeres, a través de la Institución del Ministerio Público, específicamente por conducto de la **Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares**, así como, entre otros, mediante las directrices contempladas en el **Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género sobre No Localización de Mujeres** de la Fiscalía General del Estado.

En efecto, el referido protocolo de investigación es un instrumento que ha receptado los postulados del marco jurídico internacional, nacional y estatal, así como criterios para su aplicación, la mecánica de operación y las diligencias a realizar en cada caso según las características de la situación concreta, y en cuyo contenido a la par se prevé la coordinación interinstitucional, mismo que, cabe señalar, con la emisión de este Protocolo ALBA Guanajuato quedará sin efectos, pero del cual, a su vez, se han recuperado elementos y buenas prácticas que se integran al Protocolo que ahora se expide, logrando con ello potenciar su operación.

Enmarcados en esa tesitura y ante referentes de implementación del Protocolo ALBA, cuya aplicación se origina en nuestro País, en Ciudad Juárez, Chihuahua, al igual que sus réplicas en varias Entidades Federativas —Aguascalientes, Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Querétaro, entre otras—, se patentiza la pertinencia de contar con un instrumento que establezca las directrices para implementar búsquedas inmediatas, potenciando los esfuerzos ejecutados en Guanajuato, como una medida para proteger la vida, la libertad y la integridad de la persona desaparecida, establecer un trabajo coordinado y sistematizado entre las diferentes autoridades para tales efectos, siempre acorde con la sensibilidad y trascendencia de cada caso.

Asimismo, en adición a lo anterior, desde el plano de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente con base en su numeral 21, mismo que señala que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, se exige a los tres órdenes de gobierno coordinarnos entre sí para cumplir los fines de dicha seguridad pública, desde la particular esfera competencial, en aras de sumar para la consecución de los fines en tal asignatura, y de esta manera, trabajar en todos los frentes para acotar los espacios a la violencia y a la delincuencia, disminuir la incidencia delictiva y garantizar escenarios de tranquilidad a la ciudadanía.

Así pues, en el señalado contexto, como autoridades encargadas de la titularidad del Poder Ejecutivo, así como de la Fiscalía General, respectivamente, es de suma importancia y de alta prioridad coadyuvar en el mantenimiento de la seguridad y acceso a la justicia de las y los guanajuatenses, marco en el cual, patentizamos la convicción por la implementación de acciones conjuntas para acotar e inhibir los delitos, pues sin duda, la multiplicación de esfuerzos, así como el diseño y ejecución de políticas públicas transversales, traducidas en tácticas y estrategias tendientes a combatir tales conductas delictivas, redundan en la obtención de metas concretas.

En ese orden de ideas, al constituirse la seguridad pública, en su sentido amplio, como un elemento *sine qua non* para el adecuado ejercicio de libertades de las personas, la misma, a la par de la promoción y observancia a la igualdad de género, el avance de las Niñas, Adolescentes y Mujeres en la vida social y su empoderamiento para tomar decisiones que permitan alcanzar su pleno desarrollo, el acceso eficaz a la justicia y a una vida libre de violencia, entre otros, son objetivos prioritarios tanto para el Gobierno del Estado, como para la Fiscalía General en sus respectivas esferas de atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto, dando respuestas a la ciudadanía sobre actuar en conjunto en caso de Niñas, Adolescentes y Mujeres cuyo paradero o ubicación se desconozca, impulsamos una cultura de respeto, responsabilidad y acciones eficaces, avanzando con firmeza en la implementación de esquemas a través de los cuales se garantice la justicia y la igualdad, marco en el cual, con fundamento en las disposiciones jurídicas invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL
MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL PROTOCOLO ALBA GUANAJUATO Y SE
CONSTITUYE EL CONSEJO ESTATAL DE COLABORACIÓN EN LA MATERIA

ARTÍCULO PRIMERO. Se emite el Protocolo ALBA Guanajuato, en los términos de los siguientes numerales:

Protocolo ALBA

Artículo 1. El Protocolo ALBA Guanajuato tiene por objeto establecer estrategias y acciones de coordinación entre autoridades, para la búsqueda inmediata y localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres desaparecidas en el Estado de Guanajuato, mismo que se adjunta al presente Acuerdo Interinstitucional, como parte integrante del mismo, para los efectos conducentes.

***Deber general de las autoridades
en el marco del Protocolo ALBA***

Artículo 2. Las autoridades en el ámbito de sus atribuciones deberán realizar las acciones necesarias para la implementación, seguimiento y evaluación del Protocolo ALBA Guanajuato.

Carácter vinculante y obligatoriedad de aplicación

Artículo 3. El personal de las Instituciones que refiere el Protocolo ALBA Guanajuato, deben observarlo y aplicarlo puntualmente en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, so pena de las responsabilidades que resulten procedentes.

Reformas o actualización del Protocolo ALBA

Artículo 4. La Fiscalía General del Estado modificará, adicionará o actualizará el Protocolo ALBA Guanajuato cuando así resulte procedente, conforme al marco jurídico y circunstancias imperantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se constituye el Consejo Estatal de Colaboración del Protocolo ALBA Guanajuato, mismo que se regirá conforme a los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES DE OPERACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Naturaleza y ámbito competencial del Consejo Estatal

Artículo 1. El Consejo Estatal de Colaboración del Protocolo ALBA Guanajuato, es el órgano estatal de índole colegiado, interinstitucional y multidisciplinario, que tiene por objeto:

- I. Dar seguimiento a la implementación y la operatividad del Protocolo ALBA;
- II. Diseñar, instrumentar, organizar, aplicar y evaluar acciones transversales e integrales para la eficaz búsqueda, localización, y protección de Niñas, Adolescentes y Mujeres cuyo paradero o ubicación se desconozca;
- III. Definir de manera colegiada las acciones específicas que contribuyan al diagnóstico, priorización, prevención y solución de problemas en la implementación y operación del mecanismo de búsqueda de Niñas, Adolescentes y Mujeres, así como de las causas generadoras de las desapariciones para el diseño, ejecución y seguimiento de tareas en la materia;
- IV. Gestionar, sustentado en la información generada de la implementación y operatividad del Protocolo ALBA, las vías de comunicación con instancias encargadas de la designación de presupuestos en los rubros de seguridad y justicia; igualdad y no discriminación; y seguimiento a recomendaciones en materia de derechos humanos, para etiquetación de recursos que ayuden a prevenir los delitos y las violencias relacionadas con las desapariciones de Niñas, Adolescentes y Mujeres; así como para la óptima operación de los mecanismos de búsqueda;

- V. Favorecer la coordinación intergubernamental de las instancias intervinientes en la implementación y operación del Protocolo ALBA, sumando, a los grupos y organizaciones de la sociedad civil; y
- VI. Generar análisis y propuestas de modificaciones al marco normativo en la materia.

Glosario

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Colaboración del Protocolo ALBA Guanajuato;
- II. Persona desaparecida: toda aquella persona del género femenino cuyo paradero o ubicación se desconozca; y
- III. Protocolo ALBA: Protocolo ALBA Guanajuato.

Marco jurídico aplicable

Artículo 3. Para efecto de la organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto en el presente Acuerdo Interinstitucional, el Consejo Estatal atenderá a lo establecido en el Protocolo ALBA, lineamientos y demás instrumentos normativos que al efecto se emitan.

CAPÍTULO II

Sede e Integración del Consejo Estatal

Sede

Artículo 4. El Consejo Estatal tendrá su sede en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, pudiendo sesionar válidamente en cualquier otro Municipio del Estado, cuando así se acuerde por sus integrantes.

Integración

Artículo 5. El Consejo Estatal estará integrado por las personas titulares de las siguientes instituciones e instancias:

- I. Fiscalía General del Estado, quien lo presidirá;

- II. Secretaría de Gobierno;
- III. Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- VII. Secretaría de Turismo;
- VIII. Secretaría del Migrante y Enlace Internacional;
- IX. Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;
- X. Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XI. Procuraduría Estatal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes;
- XII. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XIII. Coordinación General de Comunicación Social del Estado;
- XIV. Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Guanajuato;
- XV. Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- XVI. Cuatro representantes de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito o sus equivalentes de los municipios del Estado;
- XVII. Dos personas representantes de la sociedad civil; y
- XVIII. Una persona representante de los medios de comunicación.

Cada persona integrante propietaria del Consejo Estatal tendrá derecho a voz y voto.

Por cada persona integrante propietaria habrá un representante suplente, quien será designado por su titular, contando con las mismas facultades de las personas propietarias en caso de ausencia de éstos. Dicha designación deberá notificarse vía oficio a la presidencia del Consejo Estatal.

Personas invitadas

Artículo 6. A las sesiones del Consejo Estatal se podrá invitar por conducto de la presidencia, a personas de reconocida experiencia y conocimiento en el tema, cuya participación se considere pertinente para enriquecer los trabajos, teniendo derecho a voz para que expongan lo que el Consejo Estatal acuerde, en relación con su objeto, fines o asuntos a tratar.

Las Delegaciones en el Estado de la Fiscalía General de la República, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Instituto Nacional de Migración, la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional, y de la Cámara Nacional de Comercio, Servicio y Turismo, serán invitadas permanentes a las sesiones del Consejo Estatal.

Las personas invitadas a las sesiones del Consejo Estatal sólo tendrán derecho a voz.

Secretaría Técnica

Artículo 7. El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica, a cargo de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, de la Fiscalía General del Estado, la cual dará seguimiento a los acuerdos del mismo.

Carácter honorífico de los cargos

Artículo 8. Los cargos de las personas integrantes del Consejo Estatal, su Secretaría Técnica, así como las personas invitadas, tendrán el carácter de honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Consejo Estatal

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 9. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar e impulsar la implementación y cumplimiento del Protocolo ALBA;
- II.** Coadyuvar en la búsqueda y localización de las Niñas, Adolescentes y Mujeres conforme a las solicitudes del Ministerio Público;
- III.** Acordar e impulsar la formalización de acciones y demás instrumentos jurídicos que sean necesarios para el adecuado desarrollo de los objetivos del Consejo Estatal y de la operación del Protocolo ALBA;
- IV.** Acordar e impulsar la celebración de convenios con los Municipios del Estado, así como con el Poder Ejecutivo Federal, medios de comunicación, sociedad civil organizada y cualquier instancia que se considere necesaria para eficientar las acciones de búsqueda y localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres, con la finalidad de implementar la coordinación que se requiera, a efecto de que participen en la realización de las acciones previstas en el Protocolo ALBA;
- V.** Invitar a las sesiones, por conducto de la presidencia, a personas de reconocida experiencia y conocimiento en la materia, y cuya participación se considere pertinente;
- VI.** Convocar a los distintos sectores sociales, públicos, académicos, empresariales y de medios de comunicación, para que participen en la operación del Protocolo ALBA, así como formalizar su participación;
- VII.** Contribuir a la difusión de la operación y fines del Protocolo ALBA;
- VIII.** Elaborar indicadores de gestión y evaluación de la aplicación del Protocolo ALBA, así como emitir recomendaciones para su fortalecimiento;

- IX. Realizar análisis y propuestas de modificaciones al marco jurídico estatal vinculado con su objeto;
- X. Diseñar estrategias de difusión masiva para la localización de Niñas, Adolescentes o Mujeres a través de la cédula única de identificación;
- XI. Realizar e impulsar propuestas de modificación, adición o actualización al Protocolo ALBA;
- XII. Diseñar y llevar a cabo campañas de difusión para promover el conocimiento y los mecanismos de activación del Protocolo ALBA;
- XIII. Conformar Comités y Grupos de Trabajo para el desahogo de temas específicos;
- XIV. Aprobar su Plan Anual de Trabajo;
- XV. Emitir lineamientos operativos para la definición particular y puntualizada de la interacción de sus integrantes;
- XVI. Establecer mesas de diálogo para compartir experiencias exitosas; y
- XVII. Las demás que se encuentren previstas o se desprendan del Protocolo ALBA, y demás normativa en la materia.

Facultades de la Presidencia del Consejo Estatal

Artículo 10. La persona que presida el Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar, dirigir y coordinar el Consejo Estatal;
- II. Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica, a las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Procurar el adecuado y eficaz funcionamiento de las actividades del Consejo Estatal;

- IV. Solicitar a las personas integrantes del Consejo Estatal, informes sobre las acciones y resultados llevados a cabo en sus dependencias o entidades en el marco de la emisión de la cédula única de identificación, cuando así se requiera;
- V. Solicitar y recibir los documentos e informes necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Estatal;
- VI. Someter a aprobación del Consejo Estatal el Plan Anual de Trabajo del mismo, así como el calendario de sesiones; y
- VII. Las que expresamente le señale el Consejo Estatal y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Facultades de las personas integrantes del Consejo Estatal

Artículo 11. Las personas integrantes del Consejo Estatal, tendrán las siguientes facultades:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Proponer a quien presida, los asuntos que deberán ser tratados en las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Coordinar si es el caso, o participar como integrantes, en los Comités o Grupos de Trabajo de los que forman parte;
- IV. Proponer la generación de políticas públicas en materia de búsqueda o localización de Niñas, Adolescentes o Mujeres;
- V. Proponer procesos de capacitación y especialización para el personal que participa en la aplicación del Protocolo ALBA;
- VI. Identificar y proponer cuestiones de mejora para la efectiva aplicación del Protocolo ALBA;

- VII. Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias e instancias a las que pertenecen, acciones de mejora continua en los servicios de atención que en su caso les corresponde brindar a Niñas, Adolescentes o Mujeres desaparecidas, así como a sus familiares;
- VIII. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias e instancias a las que pertenecen, que las víctimas directas e indirectas de desaparición que sean atendidas, no sean revictimizadas;
- IX. Dar seguimiento a la entrega de reportes por parte de las instituciones que les corresponde la aplicación del Protocolo ALBA;
- X. Proporcionar la información que se les requiera, tanto para los asuntos a tratar, como aquellos que integrarán el Plan Anual de Trabajo;
- XI. Designar un enlace operativo de cada Institución que representen, con la finalidad de agilizar la comunicación o la entrega de información solicitada por el Ministerio Público durante la investigación de la desaparición de una Niña, Adolescente o Mujer; y
- XII. Las demás que se encuentren previstas o se desprendan del Protocolo ALBA, acuerdos del Consejo Estatal y demás normativa en la materia.

Facultades de la Secretaría Técnica

Artículo 12. La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, tendrá las siguientes facultades:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Estatal, informando en cada sesión el avance o cumplimiento de los mismos;
- II. Llevar a cabo todas aquellas labores ejecutivas y operativas que permitan al Consejo Estatal cumplir con su objeto y obtener los resultados y metas proyectadas, informando periódicamente a la presidencia sobre los avances;

- III. Convocar, por instrucciones de la presidencia, a las sesiones del Consejo Estatal;
- IV. Integrar la convocatoria y el orden del día, y ponerlos a consideración de quien preside el Consejo Estatal;
- V. Remitir a las personas integrantes del Consejo Estatal, la convocatoria, el orden del día de las sesiones ordinarias a celebrar, así como la información que corresponda;
- VI. Verificar el quórum, antes del inicio de cada sesión, así como hacer pase de lista;
- VII. Levantar el acta de la sesión que corresponda, en la que obren los asuntos tratados y los acuerdos del Consejo Estatal, para su posterior aprobación y suscripción;
- VIII. Llevar un registro, control y resguardo de las minutas, actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo Estatal;
- IX. Someter a consideración de la presidencia del Consejo Estatal, el anteproyecto de Plan Anual de Trabajo;
- X. Integrar los anteproyectos de informe semestral de labores y el anual de actividades del Consejo Estatal, y someterlos a consideración de la presidencia;
- XI. Establecer un sistema de registro y control de expedientes, mediante el cual se garantice la confidencialidad de los mismos;
- XII. Fungir como enlace operativo del Consejo Estatal; y
- XIII. Las demás que se señalen en el presente Acuerdo Interinstitucional, disponga el Consejo Estatal, le confiera la presidencia y las que se establezcan en el Protocolo ALBA y demás instrumentos que se desprendan del mismo.

CAPÍTULO IV

Sesiones

Periodicidad

Artículo 13. Las sesiones del Consejo Estatal se celebrarán en el lugar, día y hora señalados en la respectiva convocatoria, pudiendo tener el carácter de ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se fijarán en el calendario de sesiones que se apruebe por sus integrantes, debiendo efectuarse por lo menos cada cuatro meses.

Las sesiones extraordinarias, atenderán a la naturaleza urgente del asunto a tratar, y se celebrarán a solicitud de cualquier integrante del Consejo Estatal, previo acuerdo de la presidencia.

Plazo para convocatorias

Artículo 14. La convocatoria sobre la celebración de las sesiones ordinarias se realizará con una anticipación de tres días hábiles previos a la fecha de la misma.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Contenido de las convocatorias

Artículo 15. Las convocatorias a las sesiones deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Tipo de sesión;
- II. Orden del día;
- III. Fecha, horario y lugar en que habrá de celebrarse la sesión; y
- IV. La información y documentación relacionada con el orden del día, la cual deberá anexarse a la convocatoria.

Quórum

Artículo 16. Se considerará quórum para la celebración de las sesiones, la asistencia de la mitad más uno de las personas integrantes del Consejo Estatal.

En caso de que en primera convocatoria a sesión ordinaria no se alcance el quórum para sesionar, se citará nuevamente dentro de los tres días siguientes. El Consejo Estatal sesionará válidamente con las personas integrantes que asistan en segunda convocatoria, gozando de plena validez los acuerdos que se alcancen; invariablemente deberá estar presente quien ostente la presidencia del mismo.

Tratándose de la convocatoria a sesión extraordinaria, en la cual no se alcance el quórum, la misma se desarrollará con las personas integrantes presentes.

En caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Técnica, quien ostente la presidencia, designará entre los integrantes asistentes o personal a su cargo, a quien funja con tal carácter por esa única ocasión.

Acuerdos

Artículo 17. Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la persona que ostente la presidencia del mismo contará con voto dirimente.

Actas

Artículo 18. Por cada sesión que se desahogue, deberá levantarse un acta en la que obren los asuntos tratados y los acuerdos del Consejo Estatal, misma que será aprobada y suscrita por las personas integrantes presentes, así como firmada y rubricada por quien ostente la titularidad de la Secretaría Técnica.

En el caso de omisión, impedimento o negación de firma del acta por parte de alguna o alguno de los integrantes del Consejo Estatal, la persona titular de la Secretaría Técnica asentará la razón correspondiente, surtiendo dicha acta sus efectos de validez correspondientes.

CAPÍTULO V

Comités y Grupos de Trabajo

Comités y Grupos de Trabajo

Artículo 19. El Consejo Estatal podrá acordar la constitución de Comités y Grupos de Trabajo cuando se estimen necesarios para hacerse cargo de un asunto específico, pudiendo invitar a quien se considere conveniente acorde a la naturaleza del caso.

El acuerdo tomado por el Consejo Estatal para tal efecto señalará las bases y, en su caso, el plazo para efectuar las tareas que se les haya encomendado.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Complementarias

Previsiones generales

Artículo 20. Lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto de conformidad con el consenso de las personas integrantes del Consejo Estatal en apego al marco jurídico aplicable.

Responsabilidad administrativa

Artículo 21. El incumplimiento de las normas aplicables y a las presentes disposiciones, generará responsabilidad administrativa, en términos de la Ley de la materia, y demás marco jurídico aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que, en su caso, resulten procedentes.

Obligaciones en materia de transparencia

Artículo 22. La información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven las personas integrantes del Consejo Estatal, la Secretaría Técnica y las y los invitados, deberá atender a las disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Acuerdo Interinstitucional entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Plazo para la instalación del Consejo Estatal

Artículo Segundo. El Consejo Estatal de Colaboración del Protocolo ALBA Guanajuato deberá instalarse en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Acuerdo Interinstitucional.

La instalación, toma de protesta y la primera sesión del Consejo Estatal se celebrarán sin la participación de las personas representantes de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito o sus equivalentes de los municipios del Estado, las representantes de la sociedad civil y las de los medios de comunicación, cuyas bases de designación serán acordadas en la primera sesión, para posteriormente citarles para la protesta del cargo respectivo.

Integración de las Comisiones Estatales de Atención a Víctimas y de Búsqueda de Personas

Artículo Tercero. Una vez constituidas las comisiones estatales de atención integral a víctimas y de búsqueda de personas, sus Titulares se incorporarán como integrantes del Consejo Estatal de Colaboración del Protocolo ALBA Guanajuato, previa toma de protesta ante el mismo, resultándoles aplicables las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Interinstitucional para todos los efectos.

Expedición de Lineamientos Operativos

Artículo Cuarto. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la instalación del Consejo Estatal de Colaboración del Protocolo ALBA Guanajuato, se deberán expedir los Lineamientos Operativos de las instancias integrantes del mismo, en los cuales se establezcan sus atribuciones específicas de actuación.

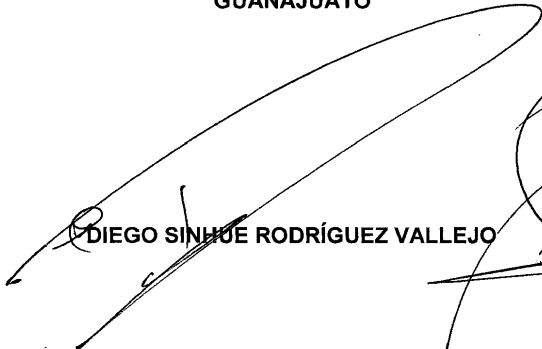
Abrogación del Protocolo de Investigación sobre No Localización de Mujeres

Artículo Quinto. Se abroga el «Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género sobre No Localización de Mujeres», contenido en el Acuerdo 7/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 207, Sexta Parte, de fecha 29 de diciembre de 2014.

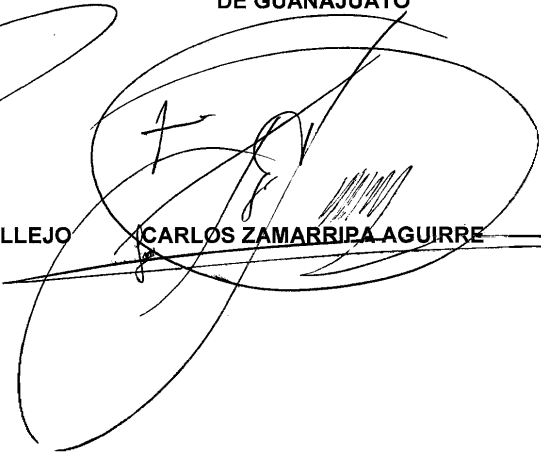
Lo anterior fue dispuesto y expedido en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, a los seis días del mes de marzo del año 2020 dos mil veinte.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO



CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE

Protocolo ALBA Guanajuato





CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.

- I. OBJETIVOS Y CRITERIO DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA GUANAJUATO.**
- II. PRINCIPIOS RECTORES PARA LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA GUANAJUATO.**
- III. GLOSARIO.**
- IV. MARCO JURÍDICO DEL PROTOCOLO ALBA GUANAJUATO.**
- V. FASES DEL PROTOCOLO ALBA GUANAJUATO Y LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA.**

V.1. FASE UNO.

- V.1.1.** De la noticia, denuncia o reporte de la desaparición de Niñas, Adolescentes o Mujeres.
- V.1.2.** Acciones de la o el Agente del Ministerio Público con familiares, víctimas indirectas y testigos.
- V.1.3.** De la Cédula Única de Identificación.
- V.1.4.** Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público.
- V.1.5.** Acciones urgentes de las y los Agentes de cualquier corporación policial.
- V.1.6.** Acciones urgentes de las y los Agentes de Investigación Criminal.
- V.1.7.** Integrantes del Consejo Estatal.
- V.1.8.** Cierre de la Fase Uno.
- V.1.9.** Flujograma.



V.2. FASE DOS.

V.2.1. Acciones de la o el Agente del Ministerio Público.

V.2.2. Acciones de la Agencia de Investigación Criminal.

V.2.2.1. Agentes de Investigación Criminal.

V.2.2.2. Dirección de Análisis de Información.

V.2.2.3. Dirección General de Servicios de Investigación Científica.

V.2.3. Integrantes del Consejo Estatal.

V.2.4. Cierre de la Fase Dos.

V.2.5. Flujograma.

V.3. FASE TRES.

V.3.1. Acciones de la o el Agente del Ministerio Público.

V.3.2. Acciones de la Agencia de Investigación Criminal.

V.3.2.1. Agentes de Investigación Criminal.

V.3.2.2. Dirección de Análisis de Información.

V.3.2.3. Dirección General de Servicios de Investigación Científica.

V.3.3. Integrantes del Consejo Estatal.

V.3.4. Cierre de la Fase Tres.

V.3.5. Flujograma.



V.4. LOCALIZACIÓN DE LA NIÑA, ADOLESCENTE O MUJER.

V.4.1. Planteamientos generales sobre la localización.

V.4.2. De la ubicación de la Niña, Adolescente o Mujer con vida.

V.4.2.1. Acciones de la o el Agente del Ministerio Público.

V.4.3. De la ubicación de la Niña, Adolescente o Mujer sin vida.

V.4.3.1. Acciones de la o el Agente del Ministerio Público.

V.4.3.2. De la notificación a familiares para identificación de cadáver.

V.4.4. Flujograma.

VI. DISPOSICIONES FINALES.

VII. ANEXOS.

VII.1. Formato Único de Reporte.

VII.2. Cédula Única de Identificación.



PROTOCOLO ALBA GUANAJUATO

INTRODUCCIÓN.

La Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso «González y otras (Campo Algodonero) vs. México» (16 de noviembre de 2009), produjo en el Estado Mexicano obligaciones que se vieron reflejadas en cambios en la perspectiva de investigar la desaparición de mujeres y niñas. Bajo tal contexto, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia aprobó los «Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género», principalmente con la finalidad de atender de manera inmediata y coordinada, entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, la denuncia de desaparición de una Niña, Adolescente o Mujer. En ese sentido, la prioridad del Estado mexicano ante estos casos, recae en el deber de proteger la integridad física, libertad, vida y en general las prerrogativas fundamentales de este grupo en mayor riesgo de vulnerabilidad.

Al respecto, cobra relevancia la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos fundamentales, misma que se consagra en el artículo 1° de nuestra Carta Magna y en el numeral primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre esta obligación, la CIDH se ha referido como el primer compromiso asumido por los Estados, entendido éste como la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público, por ende, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

Por otro lado, la obligación de garantizar dichos derechos implica el deber de los Estados de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los mismos.

En el caso concreto de la violencia de género, esta obligación estatal se ve fortalecida con aquellas que derivan de la creación de normas específicas en el tema, para que la protección sea realmente eficaz. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Belém Do Pará*), menciona en su artículo 7° la obligación de los Estados Parte de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer.



Así las cosas, para garantizar la debida diligencia reforzada en la investigación de delitos contra Niñas, Adolescentes o Mujeres, como lo son aquellos que tienen que ver con su desaparición, se demandan por parte del Estado actividades exhaustivas de búsqueda. Por ello, la importancia de una actuación inmediata de las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, encaminadas a lograr su pronta localización.

En tal orden de ideas, en adición a las diversas acciones diseñadas y ejecutadas en Guanajuato en la presente materia (creación de instancias especializadas de investigación, disposiciones normativas, capacitación a servidoras y servidores públicos que les corresponde brindar atención y seguimiento a los casos de referencia, entre otras), es importante redimensionar los procedimientos para denunciar, reportar o dar noticia de la desaparición de Niñas, Adolescentes o Mujeres, y que estos se consoliden en un eslabón firme en el primer paso de una investigación efectiva desde las primeras horas.

En efecto, la desaparición de personas es un fenómeno pluriofensivo por la afectación o puesta en riesgo de diversos bienes jurídicos de la víctima directa que desaparece, pero además, ocasiona en los familiares y entorno cercano, efectos de suma gravedad, por ello la importancia de contar con un protocolo que establezca las autoridades que en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Antecedentes y motivo de creación del Protocolo ALBA Guanajuato.

La desaparición de Niñas, Adolescentes o Mujeres en nuestro país, es un tema que requiere la actuación de autoridades de los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal, las cuales de manera inmediata y coordinada deben emprender acciones eficaces y libres de estereotipos y prejuicios para localizar con vida y en el menor tiempo posible a la persona desaparecida, pues las primeras horas de búsqueda son cruciales para salvaguardar el derecho humano a la vida, a la integridad o a la libertad.

En ese sentido, el gobierno federal y los estatales, a través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, instaron a atender la desaparición en general, y en particular de Niñas, Adolescentes o Mujeres, a través de protocolos de búsqueda estandarizados, que orienten el actuar de quienes intervienen en las distintas fases de una investigación de este tipo, considerando las especificidades de edad, género y el lugar en donde ocurren.



En específico, el Protocolo ALBA optimiza la actuación de las autoridades involucradas en la búsqueda de Niñas, Adolescentes o Mujeres, al sistematizar y documentar medidas probadas, para propiciar la cooperación efectiva entre las autoridades referidas, así como la colaboración e involucramiento social, a efecto de lograr el fin primordial, la localización con vida de la Niña, Adolescente o Mujer. El Protocolo ALBA, es un instrumento reactivo y operativo que forma parte de una estrategia más amplia de coordinación, colaboración y cooperación, lo que ayudará no sólo a tener búsquedas más efectivas, sino también, a generar y dar seguimiento a las acciones de prevención necesarias, lo anterior de conformidad a lo que se retoma de la Guía para la aplicación del Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de Extravío de Mujeres y Niñas y la Propuesta Nacional para la Implementación del Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de Desaparición o No Localización de Mujeres y Niñas – Protocolo ALBA, ambos documentos emitidos por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En efecto, el Protocolo ALBA es un proceso para la atención, reacción y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, cuando se presenta la desaparición de Niñas, Adolescentes o Mujeres, inicialmente implementado en México, en Ciudad Juárez, Chihuahua en el año de 1993 y el punto de partida fue la toma de acción por parte de la sociedad civil, que en conjunto con la policía municipal emprendieron un mecanismo de búsqueda urgente en el caso de denuncias de Niñas, Adolescentes o Mujeres desaparecidas, cuyo objeto primordial es el de llevar a cabo una investigación rápida, cabal e imparcial, involucrando a los medios de comunicación y a los familiares en acciones de cooperación con las autoridades de los tres órdenes públicos.

En Ciudad Juárez en 1993, las familias de las víctimas implementaron maneras de localizar a las Mujeres desaparecidas, siendo una de estas medidas el estar desde el alba buscando, de ahí el nombre del Protocolo que nos ocupa.

Así pues, tal como fue referido, el 16 de noviembre de 2009 la CIDH falló contra el Gobierno Mexicano dictando la implementación de medidas para búsqueda y localización de Mujeres. De esta manera, se observa que varios factores han desencadenado la generación de este proceso de búsqueda, comprobándose que es necesario estar en alerta máxima, y que mientras más tiempo se pase sin saber el paradero de una persona, más difícil será encontrarla, de ahí la exigencia de una búsqueda inmediata, debida, integral y coordinada.

Precisamente por lo anterior, nuestro Estado se mantiene atento y comprometido con las recomendaciones y buenas prácticas en la materia, y se suma a las acciones que coadyuvan a garantizar los derechos de las Niñas, Adolescentes y Mujeres a partir de este Protocolo ALBA que detalla las bases de coordinación interinstitucional, el cual, por su contenido, alcances y cobertura, deja sin efectos al Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género sobre No Localización de Mujeres¹ el cual regía en esta sensible materia, del que se retoman e incorporan los puntos medulares a fin de fortalecer el actual Protocolo.

¹ Emitido mediante Acuerdo 7/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 207, Sexta Parte, de fecha 29 de diciembre de 2014.



OBJETIVOS Y CRITERIO DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA GUANAJUATO



I. OBJETIVOS Y CRITERIO DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA GUANAJUATO.

1. Objetivo General.

Establecer estrategias y acciones de coordinación y reacción inmediata entre autoridades de los diversos órdenes de gobierno, que en coadyuvancia, se aboquen a la búsqueda y pronta localización de Niñas, Adolescentes o Mujeres cuyo paradero o ubicación se desconoce en el Estado de Guanajuato; así como la sistematización de la información de cada caso para su registro, análisis, procesamiento e investigación que permita el esclarecimiento de los hechos y así garantizar de manera integral el derecho humano de acceso a la verdad y a la justicia.

2. Objetivos Específicos.

- a) Instituir una coordinación interinstitucional haciendo uso de las herramientas tecnológicas para la búsqueda y localización inmediata de Niñas, Adolescentes o Mujeres cuyo paradero o ubicación se desconoce en el Estado de Guanajuato.
- b) Sistematizar la información relacionada con cada caso de desaparición de Niñas, Adolescentes o Mujeres en el Estado de Guanajuato, para su registro, análisis, procesamiento e investigación que permita el esclarecimiento de los hechos y garantizar de manera integral a las víctimas el derecho humano de acceso a la verdad y a la justicia.
- c) Proteger los derechos de las Niñas, Adolescentes o Mujeres cuyo paradero o ubicación se desconoce, de conformidad con lo establecido en la normatividad de la materia.
- d) Instituir estrategias y acciones efectivas para lograr la pronta localización de Niñas, Adolescentes o Mujeres cuyo paradero o ubicación se desconoce, cuya integridad se encuentre en peligro.
- e) Impulsar y coordinar la participación de la sociedad civil y familiares de Niñas, Adolescentes y Mujeres cuyo paradero o ubicación se desconoce.

3. Criterio de aplicación del Protocolo ALBA Guanajuato.

El Protocolo ALBA Guanajuato se aplicará en TODOS los casos de Niñas, Adolescentes o Mujeres cuyo paradero o ubicación se desconoce, aunque al inicio no exista sospecha de criminalidad, dado que los momentos inmediatos a la desaparición, son relevantes para el éxito de la búsqueda e investigación.



PRINCIPIOS RECTORES PARA LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA GUANAJUATO



II. PRINCIPIOS RECTORES PARA LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA GUANAJUATO.

1. **Dignidad.** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares;
2. **Buena fe.** Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Las y los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de los derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;
3. **Efectividad y exhaustividad.** Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Niña, Adolescente o Mujer cuyo paradero o ubicación se desconoce, se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Niña, Adolescente o Mujer de la cual se desconoce su paradero o ubicación, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;
4. **Debida diligencia.** Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable, en especial la búsqueda de la Niña, Adolescente o Mujer cuyo paradero o ubicación se desconoce; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En todas las acciones que se desplieguen conforme a este Protocolo, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;



5. **Enfoque diferencial y especializado.** Las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. De igual manera, tratándose de acciones, mecanismos y procedimientos para la localización, así como el desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos previstos en las normas sustantivas de la materia;
6. **Enfoque humanitario.** Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los familiares;
7. **Gratuidad.** Todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos conformado en el bloque de constitucionalidad, no tendrán costo alguno para las personas;
8. **Igualdad y no discriminación.** Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;
9. **Interés superior de la niñez.** Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato;



10. **Máxima protección.** La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas;
11. **No revictimización.** La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, para evitar que la Niña, Adolescente o Mujer cuyo paradero o ubicación se desconoce, sea revictimizada o criminalizada en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;
12. **Participación conjunta.** Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los familiares, en los términos de las disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;
13. **Perspectiva de género.** La obligación de que en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Niña, Adolescente o Mujer cuyo paradero o ubicación se desconoce, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la legislación sustantiva en la materia, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;
14. **Presunción de vida.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Niña, Adolescente o Mujer cuyo paradero o ubicación se desconoce está con vida; y
15. **Verdad.** El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la legislación en la materia, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



[Redacted text block]

[Redacted text block]

GLOSARIO

[Redacted text block]



III. GLOSARIO.

Para los efectos del presente Protocolo ALBA se entenderá por:

1. **Alerta AMBER:** Es un programa que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional;
2. **Cédula Única de Identificación:** Formato general que contiene fotografía reciente de la Niña, Adolescente o Mujer reportada o denunciada por desconocerse su paradero o ubicación, así como sus datos generales, filiación descriptiva y breves referencias de la desaparición;
3. **Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales;
4. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Colaboración del Protocolo ALBA Guanajuato;
5. **C5i:** Dirección General del Sistema Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
6. **Dirección General de Servicios de Investigación Científica:** Dirección General de Servicios de Investigación Científica de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;
7. **Familiares:** Personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Niña, Adolescente o Mujer cuyo paradero o ubicación se desconoce, por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; el o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Mujer desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;



8. **Fiscalía Especializada:** Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;
9. **Fiscalía General:** Fiscalía General del Estado de Guanajuato;
10. **Formato Único de Reporte:** Documento homologado en el que se recaban datos generales de la Niña, Adolescente o Mujer, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición;
11. **IMEI:** Es el código internacional de identidad que tiene cada teléfono celular y que lo distingue de manera única;
12. **Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación:** Es el conjunto de acciones, medidas e instituciones tendientes a facilitar el acceso a la justicia de las personas migrantes y sus familias; asimismo, impulsa la búsqueda de personas migrantes desaparecidas, la investigación de los delitos relacionados con personas migrantes, además de dirigir, coordinar y supervisar la aplicación de acciones idóneas y efectivas para que se repare el daño;
13. **Niña, Adolescente o Mujer desaparecida:** Toda aquella persona del género femenino cuyo paradero o ubicación se desconozca; conforme a lo siguiente: Niña, menor de 12 años; Adolescente, mayor de 12 años y menor de 18 años; y Mujer, de 18 años o más;
14. **Noticia:** Comunicación hecha por cualquier medio distinto al reporte o la denuncia mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una Niña, Adolescente o Mujer;
15. **Plan de investigación:** Guía de investigación científica y recopilación de información a cargo del Ministerio Público, en la que se establecen hipótesis basadas en elementos objetivos, medibles y razonables, así como actividades a ejecutar con una secuencia lógica determinada; se señalan fuentes y métodos de investigación que se utilizarán para recopilar la información, se calcula el tiempo que durará su ejecución y los recursos (humanos, materiales y financieros) necesarios y adecuados para su realización;



16. **Plataforma México.** Red nacional que alberga las bases de datos criminalísticos y de personal de seguridad pública, y facilita su suministro, actualización y consulta;
17. **Protocolo ALBA:** Protocolo ALBA Guanajuato;
18. **Reporte:** La comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una Niña, Adolescente o Mujer;
19. **Víctima(s):** Aquella(s) a la(s) que hace referencia la Ley General de Víctimas; y
20. **Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión que cause a las Mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.



MARCO JURÍDICO DEL PROTOCOLO ALBA GUANAJUATO



IV. MARCO JURÍDICO DEL PROTOCOLO ALBA GUANAJUATO.

IV.1. Internacional.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer.
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José».
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



- Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Prohibición de las Peores formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la pornografía infantil.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).
- Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo).
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- Comité de la CEDAW. Recomendación 19: Violencia contra la Mujer.
- Comité de la CEDAW. Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General 19.
- Comité de los Derechos Humanos. Observación General 28: Igualdad de derechos entre hombres y Mujeres.
-
- Comité de los Derechos Humanos. Observación General 32: Igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.2: El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño.



- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.8: El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.10: Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.
- Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos.
- Manual para la Prevención e Investigación Eficaz de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota).
- Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales.
- Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos del Delito (aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2005/02 de fecha 22 de julio de 2005).
- Principios y directrices básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
- 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Cancún 2002).
- Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal (Reglas de Mallorca).
- Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de Mujer y la Equidad e Igualdad de Género.



- Sentencia del caso González y Otras Vs. México (Campo Algodonero), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre de 2009.
- Sentencia del caso Radilla Pacheco Vs. México, emitida por la Corte Interamericana.
- Los demás ratificados por el Estado Mexicano en la materia.

IV.2. Nacional.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre Violencia y su Reglamento.
- Ley General de Víctimas y su Reglamento.
- Ley General de Salud y su Reglamento.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y su Reglamento.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su Reglamento.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Convenio de Colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las Entidades Federativas.
- Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares, emitido por la Procuraduría General de la República.



- Protocolo Alerta AMBER México. Emitido por la Procuraduría General de la República.
- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes. Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Primer Respondiente. Protocolo Nacional de Actuación. Emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense. Emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- Cadena de Custodia. Guía Nacional. Emitida por las Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y Secretarios de Seguridad Pública.
- Lineamientos Generales para la Estandarización de Investigaciones de los Delitos relacionados con desapariciones de Mujeres, del Delito de Violación de Mujeres y del Delito de Homicidio de Mujeres por Razones de Género.
- Formato del Informe Policial Homologado del Consejo Nacional de Seguridad Pública en cumplimiento del Acuerdo 02/XLIII/17 de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP), celebrada el 21 de diciembre de 2017.
- Norma Oficial Mexicana: NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las Mujeres. Criterios para la prevención y atención.
- Criterios incluidos en la sentencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación emitida, el 25 de marzo de 2015, en el amparo en revisión 554/2013. Quejosa: Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía).
- Guía para la Aplicación del Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de Extravío de Mujeres y Niñas – Protocolo ALBA- emitido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.



- Propuesta Nacional para la Implementación del Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de Desaparición o No Localización de Mujeres y Niñas – Protocolo ALBA – emitido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- Lineamientos Generales de Operación del Comité Técnico de Colaboración del Protocolo Alba, emitido por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- Demás marco jurídico nacional aplicable.

IV.3. Estatal.

- Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato y su Reglamento.
- Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato y su Reglamento.
- Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato y su Reglamento.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.
- Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato.
- Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato.
- Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato.



- Código Penal del Estado de Guanajuato.
- Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.
- Decreto Gubernativo número 28 mediante el cual se constituye el Comité Estatal para la Implementación y Operación del Programa Alerta AMBER en el Estado de Guanajuato.
- Demás marco jurídico legal y reglamentario aplicable.

IV.4. Acuerdos y Circulares institucionales².

- Acuerdo 2/2011, por el que se establecen Políticas de Atención al Público, especialmente en favor de los Grupos Vulnerables.
- Acuerdo 4/2012 mediante el cual se emiten los Lineamientos para la Atención Integral y Acceso a la Justicia a las Mujeres víctimas del Delito.
- Acuerdo 2/2013 por el que se establecen Políticas Generales de Servicios de Primer Contacto Ciudadano y se constituyen los Módulos de Atención Primaria.
- Acuerdo 5/2016 por el que se emite el Manual de Cadena de Custodia.
- Acuerdo 3/2018 por el que se crea la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Desaparición Forzada de Personas.
- Circular número 1/2013, mediante la cual se instruye al personal ministerial y sus órganos auxiliares, la instrumentación de políticas de atención con perspectiva de género.
- Circular 5/2014, mediante la cual se giran instrucciones a las y los servidores públicos para atender sus obligaciones en el trato a las víctimas y ofendidas del delito y respetar sus derechos humanos.

² Emitidos por la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.



- Circular 6/2014, por la que se giran instrucciones para garantizar la debida información de los casos, así como el acceso y consulta de expedientes a las víctimas y ofendidos del delito.
- Decálogo de Derechos a favor de las Mujeres Víctimas de Violencia de Género.
- Principios Básicos de Atención Ministerial con Perspectiva de Género a favor de las Mujeres víctimas de violencia de género.
- Demás disposiciones institucionales aplicables.



FASES DEL PROTOCOLO ALBA GUANAJUATO



FASE UNO





V. FASES DEL PROTOCOLO ALBA GUANAJUATO.

V.1. FASE UNO.

La Fase Uno comprende las acciones de búsqueda e investigación realizadas durante las primeras 24 horas a partir del inicio de la Carpeta de Investigación.

V.1.1. De la noticia, denuncia o reporte de la desaparición de Niñas, Adolescentes o Mujeres.

El Protocolo ALBA se activa de manera inmediata y sin dilación alguna en el momento que se recibe la información de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida y se elabora el reporte de desaparición a través de cualquiera de los siguientes medios:

- Noticia;
- Reporte; o
- Denuncia.

La noticia, reporte o denuncia pueden realizarse en forma anónima, no necesita ratificación y podrán presentarse en todo momento, durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Del reporte ante el servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911:
 - a) La persona de cabina 911 que reciba el reporte debe requerir al reportante la mayor cantidad de datos que permitan la identificación de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida conforme al Formato Único de Reporte y dará aviso inmediato, con el formato de referencia, a la o el Agente del Ministerio Público a través de los medios a su alcance que permitan la autenticación de la comunicación; y
 - b) Desde el momento que se recibe el reporte, la persona de cabina 911 debe realizar las acciones de búsqueda inmediatas, conforme al marco jurídico aplicable;



II. Del reporte ante cualquier autoridad:

- a)** La autoridad que reciba el reporte debe requerir al reportante la mayor cantidad de datos que permitan la identificación de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida, conforme al Formato Único de Reporte y dará aviso inmediato, con el formato de referencia, a la o el Agente del Ministerio Público a través de los medios a su alcance que permitan la autenticación de la comunicación; y
- b)** La autoridad que tenga conocimiento de la desaparición debe realizar la búsqueda inmediata en el ámbito de sus atribuciones, conforme a una coordinación eficiente y eficaz;

III. De la denuncia ante las corporaciones de policía:

- a)** La corporación de policía que reciba la denuncia debe requerir al denunciante la mayor cantidad de datos que permitan la identificación de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida conforme al Formato Único de Reporte y dará aviso inmediato, con el formato de referencia, a la o el Agente del Ministerio Público a través de los medios a su alcance que permitan la autenticación de la comunicación; y
- b)** La corporación de policía que tenga conocimiento de la desaparición debe realizar las acciones de búsqueda inmediata, conforme al marco jurídico aplicable;

IV. Del reporte o denuncia a través de medios electrónicos que operan la aplicación para dispositivos fijos o móviles «Procúrate y Asegúrate», integrada por ProcuraWeb, ProcuraTel, ProcurApp, desarrollados por la Fiscalía General.

Cuando a través del Centro de Atención y Servicio de la Fiscalía General, se conozca del reporte o denuncia de la desaparición de una Niña, Adolescente o Mujer, la persona responsable del mismo deberá avisar a la o el Agente del Ministerio Público a través de correo electrónico institucional. El reporte deberá contener la integridad de los datos proporcionados en el reporte o denuncia para la identificación de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida;

V. De la denuncia ante la o el Agente del Ministerio Público:

Las y los Agentes del Ministerio Público, deberán recibir el reporte, denuncia o noticia de la desaparición de una Niña, Adolescente o Mujer, y sin, sin dilación alguna y de inmediato darán inicio a la Carpeta de Investigación, apegándose de forma exhaustiva, más no limitativa, a actuar conforme a las atribuciones previstas en el Código Nacional, el presente Protocolo ALBA y demás instrumentos protocolarios y marco jurídico aplicables.



La investigación de una desaparición debe realizarse de forma inmediata, pronta, diligente, sin prejuicios, con estrategias definidas, proactiva, contextual, empática, exhaustiva, participativa, coordinada, gratuita y sin obstrucciones, tomando en consideración los principios rectores enunciados en el presente Protocolo ALBA, así como lo siguiente:

a) La o el Agente del Ministerio Público, deberá solicitar del denunciante, reportante o compareciente los siguientes datos de la Niña, Adolescente o Mujer:

- Una fotografía reciente, o en su caso, pedir la intervención pericial para la elaboración de un retrato hablado.
- Datos generales (nombre, fecha de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad).
- Descripción física.
- Señas particulares, como tatuajes, lunares, cicatrices, entre otras.
- Vestimenta que usaba al momento de su desaparición.
- Estado de salud.
- Información financiera.
- Situación familiar.
- Información escolar.
- Actividad laboral, social y afectiva.
- El usuario o perfil con el que, en su caso, se ostenta en las distintas redes sociales.
- Documentos de identificación con huella dactilar.
- Datos necesarios de alguna persona a la que se identifique como probable interviniente en la desaparición de la Niña, Adolescente o Mujer.
- Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición.



- b) Proceder de inmediato al llenado de los registros institucionales correspondientes y a generar la Cédula Única de Identificación, con la información recabada del reporte o denuncia y solicitará a la Fiscalía Especializada su remisión para la coordinación de acciones de búsqueda con las y los enlaces designados por las y los integrantes del Consejo Estatal sin efectos de difusión a medios de comunicación y sociedad civil. Esta Cédula es actualizable conforme a los datos que se obtengan en la búsqueda e investigación; y
- c) Ordenar las medidas de protección que procedan conforme a la normatividad aplicable, a favor de la o las personas denunciantes cuando éstas se encuentren en riesgo.

V.1.2. Acciones de la o el Agente del Ministerio Público con familiares, víctimas indirectas y testigos.

- I. Informar a la víctima indirecta, desde el primer momento y de manera comprensible, empleando lenguaje sencillo, la naturaleza del procedimiento, las fases y cómo se utilizará la información que proporcione, así como los derechos que tiene reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable;
- II. Notificar a la instancia de atención a víctimas correspondiente la recepción de la denuncia de desaparición informándole de forma precisa sobre los hechos y proporcionando los datos de contacto de las víctimas indirectas para que puedan establecer comunicación con éstas para que intervenga en el ámbito de sus atribuciones y se brinden medidas de ayuda, asistencia y atención por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes. De igual forma proporcionará a las víctimas indirectas los datos de contacto de dichas instancias; y
- III. Solicitar perito traductor o intérprete si las víctimas indirectas, las y los testigos o denunciante no hablan español, a fin de hacerles saber sus derechos y les asista en los actos de investigación que requieran de su intervención.

V.1.3. De la Cédula Única de Identificación.

- I. Iniciada la investigación, la o el Agente del Ministerio Público debe analizar la información proporcionada en la denuncia de desaparición de una Niña o Adolescente y en caso de colmarse los criterios de difusión previstos en la normatividad aplicable, se solicitará a la Coordinación Estatal de Alerta AMBER la activación de ésta; y



- II. Tratándose de una Mujer, la o el Agente del Ministerio Público debe analizar la información proporcionada en la denuncia y realizará una valoración objetiva de riesgo con base en los datos de prueba con los que cuente, libre de estereotipos y prejuicios.

Una vez que la o el Agente del Ministerio Público haya realizado la valoración de riesgo y considere la necesidad de difundir la Cédula Única de Identificación, siempre que ello no represente un mayor riesgo para la Mujer desaparecida, solicitará su difusión de manera inmediata a la Fiscalía Especializada.

En caso de difusión de la Cédula Única de Identificación, se deberá contar con el consentimiento informado de los familiares de la Mujer desaparecida.

En cualquiera de ambos supuestos, se realice o no la difusión en esta Fase, las acciones de búsqueda e investigación deben continuar conforme a lo previsto en cada Fase del presente Protocolo ALBA, sin perjuicio de realizar un posterior análisis.

V.1.4. Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público.

- I. Ordenar y coordinar una investigación exhaustiva a cargo de las y los Agentes de Investigación Criminal con apoyo de las corporaciones de policía de los diversos ámbitos de gobierno, según su presencia en el Municipio que corresponda;
- II. Enviar a la dirección del Aeropuerto Internacional del Bajío, a las terminales y centrales de autobuses del municipio de la desaparición, datos de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida, personas sospechosas, o probables intervinientes, a fin de darlo a conocer a su personal operativo para que informen de inmediato si la ubican o la localizan en sus instalaciones;
- III. Solicitar a los hospitales públicos y privados del municipio de la desaparición, que informen si existen registros de ingreso por lesiones, agresiones, violencia familiar, de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida;
- IV. Solicitar a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a los Sistemas Estatales y Municipales de Desarrollo Integral para la Familia y al Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, si existen registros de ingreso de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida a los espacios de resguardo, albergue, acogida residencial, entre otros, que de ellos dependan o supervisen;



- V.** Requerir información, mediante el uso de la Cédula Única de Identificación a estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, para verificación, obtención y transmisión de datos que coadyuven a la pronta localización;
- VI.** Solicitar reporte a la Coordinación de Servicio Médico Forense y a las Fiscalías Regionales y Especializadas, la Agencia de Investigación Criminal, el Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General, con la finalidad de que brinden cualquier información relacionada con la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida, o en su caso, si existe registro de Carpeta de Investigación en la que resulte víctima directa o indirecta, testigo o inculpada de un hecho ilícito;
- VII.** Emitir alertas carreteras y migratorias mediante la Cédula Única de Identificación. Para la activación de las alertas migratorias, se hará uso de los mecanismos de asistencia jurídica internacional para contactar a las autoridades consulares que correspondan, dependiendo de la nacionalidad de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida;
- VIII.** Solicitar datos del entorno familiar, socioeconómico, laboral o académico, según corresponda, de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida;
- IX.** Gestionar el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, así como implementar los mecanismos de asistencia jurídica internacional establecidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en los siguientes casos:
- a)** Que la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida sea extranjera; o
 - b)** Que haya sospecha de que cualquiera de sus progenitores la haya sustraído y se encuentre en el extranjero;
- X.** Notificar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), los datos de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida, de los probables intervinientes, así como de los vehículos involucrados en el hecho, con la finalidad de boletinarlos y haciendo la precisión de que están vinculados a una Carpeta de Investigación.

Asimismo, solicitarle a dicha instancia los videos y bitácoras correspondientes al periodo de desaparición de la Niña, Adolescente o Mujer;

- XI.** Acudir al lugar donde se encuentren los familiares de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida cuando éstos no tengan los recursos para trasladarse;



- XII.** Solicitar a la persona titular de las corporaciones policiales del municipio donde ocurrió la desaparición, videograbaciones de las cámaras que corresponden al lugar y rutas que resulten relevantes para la búsqueda;
- XIII.** Solicitar al C5i, la utilización de todas las herramientas tecnológicas a su disposición a fin de realizar una búsqueda inmediata y urgente;
- XIV.** De ser necesario, requerirá a las autoridades y particulares vinculados al hecho denunciado, que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso, como videos, ropa, correos electrónicos, cuentas de redes sociales, entre otros elementos de importancia;
- XV.** De resultar procedente, solicitará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos respecto a la actividad de las cuentas bancarias o chequeras correspondientes para su monitoreo y registro de movimientos de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida;
- XVI.** En caso de que esté en peligro la integridad física o la vida de una persona, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro o extorsión, el Fiscal General, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos.
- A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación;
- XVII.** Solicitar la autorización en los actos de investigación que requieran control judicial;
- XVIII.** Ordenar a la Dirección de Análisis de Información de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General, en los casos que proceda y previo a recabar el consentimiento informado o autorización judicial³:
- a)** La extracción y procesamiento de información contenida en equipos electrónicos pertenecientes a la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida, así como en material de audio y video obtenidos hasta el momento;

³ Siempre que se agote el control judicial del acto de investigación, cuando conforme a las reglas penales adjetivas así se requiera.



- b) La extracción y análisis del registro de actividad de las cuentas de redes sociales, correo electrónico y aplicaciones que ha utilizado la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida en los últimos meses, en caso de que la familia hubiese proporcionado las contraseñas de acceso a los equipos electrónicos y cuentas personales de redes sociales y el registro de actividad posterior a la fecha de la desaparición a fin de obtener la dirección IP de donde proviene la actividad;
 - c) Iniciar el monitoreo del IMEI del teléfono celular de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida, lo tenga con ella o no y mantener activa la línea; y
 - d) Las demás que resulten necesarias para la investigación y pronta localización de la persona desaparecida.
- XIX.** Ordenar a las y los Agentes de Investigación Criminal, la búsqueda material inmediata en los centros de detención en los que se cuente con indicios de los que se desprenda que la Niña, Adolescente o Mujer se encuentre detenida, llamándola por su nombre, verificando físicamente si se encuentra en cualquier área de estos centros, quienes recabarán las entrevistas que en el lugar resulten pertinentes;
- XX.** En caso de que existan elementos que desprendan como línea de investigación una desaparición forzada, es fundamental resguardar la investigación de la contaminación o alteración de la prueba que puedan realizar los posibles perpetradores, cuando ellos son agentes que tienen funciones de investigación, como la Policía Militar, la Policía Estatal, el Ejército en ciertas zonas, Agentes de Investigación Criminal, el Personal Penitenciario o cualquier otra autoridad en el Estado.
- Si este es el caso, solicitar a la institución a la que pertenecen las personas imputadas, los registros de:
- a) Expediente personal de las o los servidores públicos señalados como probables responsables;
 - b) Álbumes fotográficos del personal de las instituciones, corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables;
 - c) Bitácoras de entradas y salidas de vehículos oficiales y de personas;
 - d) Vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes o testigos;
 - e) Armamento que coincida con las características aportadas por los denunciantes o testigos;



- f) Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la institución correspondiente;
- g) Equipos de comunicación asignados a las y los servidores públicos posiblemente involucrados; y
- h) Bitácoras o fatigas de actividades que realizaron sus elementos, operativos o puntos de revisión, en los que se incluya el servicio desempeñado, arma y vehículo asignado.

XXI. Durante el proceso de las indagatorias la o el Agente del Ministerio Público podrá acordar entrevistas informativas a fin de compartir avances de la investigación;

XXII. Decretar las medidas u órdenes de protección a favor de víctimas y testigos, conforme a la normatividad aplicable; y

XXIII. Las demás que resulten necesarias para la búsqueda y localización de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida.

V.1.5. Acciones urgentes de las y los Agentes de cualquier corporación policial.

Las y los agentes de cualquier corporación policial que actúen como primer respondiente, deberán apegarse, de forma exhaustiva más no limitativa, a actuar conforme a las atribuciones previstas en el Código Nacional, el presente Protocolo ALBA, así como los demás protocolos y marco jurídico aplicable.

Todos los cuerpos policiales adscritos a cualquier institución, que tengan conocimiento del hecho deberán auxiliar a la o el Agente del Ministerio Público a realizar de forma exhaustiva:

- Patrullajes en carreteras y casetas de peaje; y
- Revisiones en:
 - Tiendas de conveniencia.
 - Gasolineras.
 - Aeropuertos.
 - Terminales de autobuses.



- Hoteles y moteles ubicados en las carreteras y colindancias con otros Municipios.

V.1.6. Acciones urgentes de las y los Agentes de Investigación Criminal.

Las acciones de investigación de las y los Agentes de Investigación Criminal deben incluir y realizarse con perspectiva de género, a fin de analizar las conexiones que existen entre los casos de violencia contra las Niñas, Adolescentes y Mujeres y la violación de otros derechos humanos, incluyendo la vulneración de los principios de igualdad de género y de no discriminación, para identificar los elementos de comisión del hecho basados en razones de género, así como para plantear hipótesis del caso y líneas de investigación basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de la Mujer por razones de género como los posibles móviles.

- I. Acudir de manera inmediata al lugar donde haya ocurrido la desaparición, para estar en posibilidad de determinar la situación de las víctimas, localizar testigos, objetos y datos de utilidad para la investigación, observando las previsiones del procedimiento de cadena de custodia;
- II. Entrevistar a posibles testigos del hecho como familiares, compañeras y compañeros de trabajo, amistades frecuentes, vecinos, así como a cualquier persona que posea información de utilidad vinculada con la investigación y que permita obtener datos relacionados con:
 - a) La posible existencia de relaciones en las que haya existido violencia, la posición de jerarquía existente entre la víctima y el agresor, así como la relación que en su caso pudo existir entre ellos;
 - b) La referencia de algún problema de carácter sentimental, con algún familiar, con algún compañero del trabajo, o con cualquier persona;
 - c) Conductas y circunstancias que hayan acontecido de manera excepcional e inusual previas a la desaparición de la Niña, Adolescente o Mujer;
 - d) La descripción física de los probables responsables;
 - e) La descripción de armas;
 - f) Si la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida fue agredida, amenazada, lesionada y la forma en que ello haya ocurrido;



g) Si la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida portaba teléfono celular, tableta o diverso aparato electrónico al momento de su desaparición, de ser el caso, se pedirá a los familiares datos como el número de celular de la víctima e IMEI del equipo; y

h) Cuentas de correo electrónico y de redes sociales a las que se encontraba suscrita la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida;

III. Realizar el registro de casos y alimentación de bases de datos correspondientes;

IV. Identificación de las actividades delictivas en la zona, modus operandi o patrones de desaparición de Niñas, Adolescentes o Mujeres;

V. Informar a las personas que tengan la calidad de testigos y que identifican a los probables responsables, la necesidad de acudir a la Agencia del Ministerio Público para realizar el peritaje de retrato hablado;

VI. Establecer coordinación y retroalimentación con la Dirección de Análisis de Información y Dirección General de Servicios de Investigación Científica cuando participen en la investigación;

VII. Revisar mediante recorrido la ruta o posibles rutas que pudiera haber seguido la Niña, Adolescente o Mujer el día de su desaparición, y en los casos aplicables, analizar el recorrido de sus captores al momento de su desaparición, realizar el croquis correspondiente a la ruta vinculada a la desaparición y tomar fotografías y/o videos en el lugar de los hechos;

VIII. Si es necesario, dar apoyo y protección a la o el testigo, dejando asentado lo operado en sus registros de actuación e informar a la o al Agente del Ministerio Público para que éste, a su vez, genere las medidas de protección conforme a la legislación aplicable;

IX. Acudir e inspeccionar, con el consentimiento informado de la persona facultada para otorgarlo, la habitación de la Niña, Adolescente o Mujer y en general el domicilio, espacio de trabajo o educativo a fin de establecer un modus vivendi y su círculo cercano para tomar las entrevistas correspondientes, localizar medios electrónicos y de comunicación, el diario, cuadernos de notas, objetos personales faltantes, documentos de identificación, prendas de vestir, entre otros; verificar si dejó algún mensaje, carta o documento escrito; además, el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio o espacio laboral, así como cualquier otro del que pueda desprenderse información de las razones de su desaparición o paradero, deberán ser exhaustivos en:



- a) Identificar indicios relacionados con sus actividades, usos y costumbres, tanto las conocidas por la familia como las que se desprendan de la inspección;
 - b) Recolectar cualquier tipo de evidencia en el lugar de los hechos, con su respectiva cadena de custodia;
 - c) Describir e identificar los vehículos participantes y, en su caso, llevar a cabo su resguardo y cadena de custodia, solicitando la presencia inmediata de personal de la Dirección General de Servicios de Investigación Científica a fin de que procedan a recabar evidencias;
 - d) Identificar posibles huellas de rodamiento y en su caso solicitar la presencia de personal de la Dirección General de Servicios de Investigación Científica para que se recabe el informe pericial correspondiente (excepcionalmente y ante la imposibilidad de preservar el lugar por el tránsito de vehículos, documentarlas fotográficamente);
 - e) Generar el reporte con los datos de los vehículos involucrados en los hechos para boletinarlos e ingresarlos a Plataforma México; y
 - f) Preservar el lugar de los hechos o hallazgo relacionado con el hecho denunciado.
- X. Solicitar información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Revisar inmediatamente la ubicación y registro de cámaras de video vigilancia de instancias de gobierno del Estado y sus municipios, y particulares que se encuentren en el área de los hechos, y el cuadrante de desaparición;
- XII. Establecer el móvil y condiciones de la desaparición de la Niña, Adolescente o Mujer;
- XIII. Observar el marco jurídico y llevar a cabo su actuación con perspectiva de género; y
- XIV. Deberá informar por escrito los resultados obtenidos en su investigación de manera inmediata a la o el Agente del Ministerio Público que integra el caso concreto para que realice las acciones de coordinación, búsqueda e investigación, con base en la información con la que cuente.



V.1.7. Integrantes del Consejo Estatal.

Corresponde a las y los integrantes del Consejo Estatal, a través de sus enlaces, proporcionar a la o al Agente del Ministerio Público de forma inmediata cualquier información sobre la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida, su paradero, así como cualquier noticia de personas que probablemente intervinieron en los hechos y vehículos relacionados, conforme a la revisión de sus registros. Las autoridades que conforman el Consejo Estatal deberán formalizar por escrito su respuesta y acompañarla del documento, archivo, expediente o cualquier otro dato que pueda servir para esclarecer los hechos.

Asimismo, deberán atender a las atribuciones que se prevean en sus Lineamientos Operativos, en los diversos que adicionalmente emita, así como a la demás normativa aplicable.

V.1.8. Cierre de la Fase Uno.

Si con base en los resultados alcanzados durante las primeras 24 horas a partir del inicio de la Carpeta de Investigación, no se ha localizado a la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida, se cierra esta Fase y se da inicio con la Fase Dos.

Al respecto, la o el Agente del Ministerio Público dejará registro del cierre de la Fase Uno e informará a los familiares los resultados de las acciones de búsqueda e investigación, considerando lo siguiente:

- I. Debe procurar que las víctimas indirectas se encuentren emocionalmente estables gestionando las medidas de asistencia psicológica conforme a la normatividad aplicable, o bien canalizando a instancias especializadas externas en materia de atención a víctimas;
- II. Confirmar que cuenten con asesoría jurídica;
- III. Reiterar los derechos que tienen como víctimas indirectas;
- IV. Explicar en lenguaje claro y comprensible los avances de las acciones de búsqueda e investigación, precisando el resultado de las diligencias realizadas;
- V. Si se advierte necesario, ordenar a favor de víctimas y testigos las medidas de protección conforme a la legislación aplicable;



- VI.** Con la información correspondiente generada hasta el momento, se deberá valorar nuevamente la situación de riesgo de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida, y su correspondencia con la activación de la Cédula Única de Identificación, conforme al diseño de estrategias de difusión para la localización de las víctimas que emita el Consejo Estatal, con el consentimiento informado de las víctimas indirectas. De tratarse de una Niña o Adolescente, se atenderá a la normatividad aplicable para la emisión de una Alerta AMBER; y
- VII.** Cuando de las acciones derivadas de esta Fase, se presuma que la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida fue trasladada a otra Entidad Federativa o se tratase de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria, se realizarán las solicitudes de colaboración correspondientes con otras Entidades Federativas y con la Comisión Nacional de Búsqueda para la coordinación de acciones para su pronta localización.

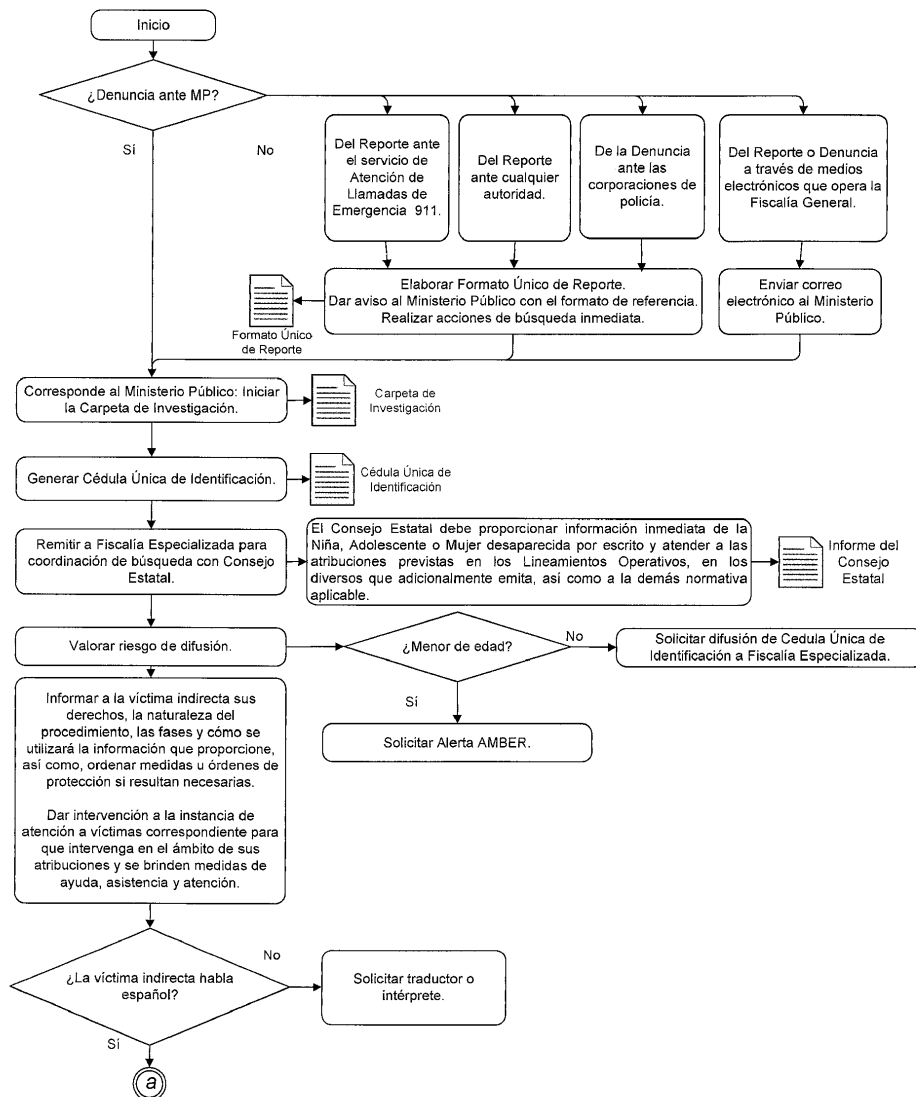
Si en cualquier momento de esta Fase se localiza a la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida, se atenderá lo previsto en el apartado V.4. del presente Protocolo ALBA.

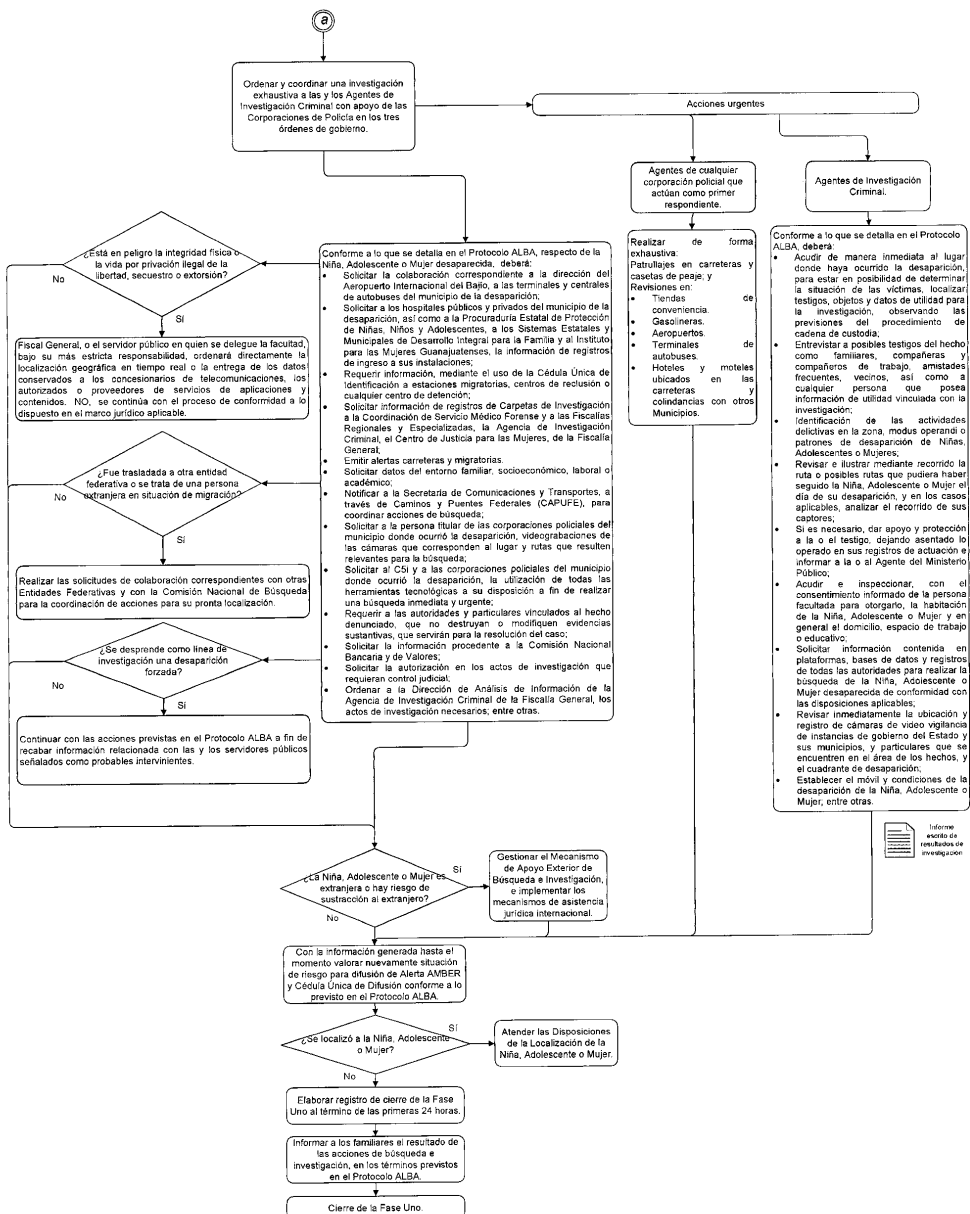


V.1.9. Flujoograma.

Fase Uno

Primeras 24 horas a partir del inicio de la Carpeta de Investigación







FASE DOS





V.2. FASE DOS.

La Fase Dos comprende las acciones de búsqueda e investigación realizadas a partir de las 24 y hasta las 72 horas de iniciada la Carpeta de Investigación.

V.2.1. Acciones de la o el Agente del Ministerio Público.

La o el Agente del Ministerio Público, debe fortalecer las líneas de búsqueda e investigación a través de las siguientes acciones:

- I. Revisar las acciones realizadas durante la Fase Uno a fin de definir estrategias a partir de la información recolectada, formulando en primera instancia las hipótesis de investigación que guíen y den profundidad a esta Fase, de manera enunciativa y no limitativa se señalan las siguientes, cuando la Niña, Adolescente o Mujer:
 - a) Se ausenta por algún problema físico o emocional que padezca (adicciones, discapacidad, enfermedad mental, etc.).
 - b) Decide ausentarse voluntariamente porque sufrió algún delito o hecho violento en su entorno familiar o social más cercano.
 - c) Desde un primer momento, pudo ser víctima de algún delito (desaparición forzada o involuntaria; trata de personas en sus diversas modalidades; feminicidio; entre otros).
 - d) Aunque se ausente en el inicio de manera voluntaria, se encuentra en situación de vulnerabilidad por la probable comisión en su contra de algún delito y sin poder comunicarse con su gente cercana.
- II. De advertirse necesario, solicitar en vía de colaboración a la Fiscalía General de la República que le auxilie con la o las alertas internacionales, según sea el caso;
- III. Solicitar la activación de la Cédula Única de Identificación a través de los medios oficiales correspondientes con que cuenten las instancias de procuración de justicia de otras Entidades Federativas, en caso de tener indicios de que por ubicación geográfica de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida se encuentra en una situación de riesgo en aquellos Estados;



- IV. Solicitar a las corporaciones de policía y cualquier autoridad que haya participado durante la Fase Uno, que continúen con las acciones de búsqueda hasta la culminación de la Fase Dos;
- V. Solicitar la colaboración de las dependencias e instituciones necesarias que no formen parte del Consejo Estatal, a efecto de que ejecuten acciones específicas de su competencia para localizar a la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida;
- VI. Establecer comunicación, en caso de ser necesario, con las autoridades rurales de diferentes ejidos, comunidades, y municipios, con el propósito de que se realicen actividades de búsqueda y localización de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida en sus localidades;
- VII. Solicitar colaboración a la Comisión Nacional de Búsqueda para verificar si se encuentra domicilios de familiares de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida que residan en otros Estados de la República Mexicana;
- VIII. Contactar a las víctimas indirectas para actualizar los datos que pudieran haber surgido posteriormente a la Fase Uno, derivada de esta acción deberá:
 - a) Solicitar peritajes en equipos electrónicos, dispositivos y otros objetos que no fueron reportados por la familia en la Fase Uno;
 - b) Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información de posibles nuevas cuentas bancarias de las que la familia hubiese desconocido su existencia en la Fase Uno;
 - c) Si la Niña, Adolescente o Mujer se comunicó con su familia, solicitará al Juez de Control el registro de datos conservados y geolocalización correspondiente; y
 - d) Solicitar a la Agencia de Investigación Criminal los análisis correspondientes para la actualización de búsqueda.
- IX. Cuando se presuma que la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida está bajo custodia o ha sido detenida por parte de alguna autoridad, se deberá requerir a ésta, información de la persona y los motivos y lugar de su custodia o detención. Si dicha autoridad se niega a dar datos respecto de la ubicación de la persona desaparecida, se requerirá de forma inmediata su presentación y la información sobre los motivos de la misma y en caso de no obtener respuesta, la o el Agente del Ministerio Público procederá conforme a sus atribuciones;



- X. En caso de tener datos de personas servidoras públicas involucradas en la desaparición, la o el Agente del Ministerio Público procederá conforme a las acciones descritas en el punto V.1.4., fracción XX de la Fase Uno;
- XI. Informar a la familia de la víctima y a sus representantes, siempre que lo soliciten, sobre los avances de las líneas de investigación y búsqueda, y concentrará la información que éstas proporcionen;
- XII. Realizar reuniones periódicas y de seguimiento al plan de investigación con base en la información recabada, incluyendo la aportada por las víctimas indirectas;
- XIII. Las acciones anteriores se establecen de manera enunciativa, debiendo implementar aquellas que permitan robustecer la investigación.

V.2.2. Acciones de la Agencia de Investigación Criminal.

El personal de la Agencia de Investigación Criminal que intervenga en la investigación mantendrá una visión analítica, científica, objetiva, rigurosa, crítica y estadística, orientada a recabar la información necesaria para fortalecer la investigación por la desaparición de Niñas, Adolescentes o Mujeres.

Se deben tomar en cuenta los aspectos antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género en contra de las Niñas, Adolescentes o Mujeres.

V.2.2.1. Agentes de Investigación Criminal.

Dar seguimiento a las solicitudes realizadas por la o el Agente del Ministerio Público y continuar actuando conforme a las disposiciones aplicables a su función.

V.2.2.2. Dirección de Análisis de Información.

En los casos en que el Ministerio Público lo solicite, la Dirección de Análisis de Información deberá:

- I. Realizar la localización geográfica en tiempo real de teléfonos móviles y fijos, así como de los datos y contenidos en los teléfonos, además del posicionamiento de vehículos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación adjetiva nacional en la materia e informar los resultados a la o el Agente del Ministerio Público;



- II. Realizar el seguimiento al sistema de rastreo, ruta, tránsito y última ubicación conocida del vehículo en que viajaba la víctima al momento de su desaparición. Realizar un informe de la actividad de las cuentas personales, correo electrónico, redes sociales, aplicaciones o cualquier actividad cibernética que requiera la utilización de redes de WIFI para identificar la Dirección IP desde donde se emite la información;
- III. Verificar si en dichas actividades cibernéticas de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida, existen indicios de situaciones previas a su desaparición que le pongan en riesgo de ser víctima de algún delito en específico;
- IV. Realizar un informe de la existencia de cualquier documento, material audiovisual, del día de la desaparición o días anteriores que brinden datos sobre su rutina, última persona con quien tuvo contacto, datos sobre actitudes sospechosas, amenazas, agresiones, violencia cibernética o información relevante relacionada con el móvil de la desaparición de la Niña, Adolescente o Mujer;
- V. Realizar el resguardo de datos y rastreo de la dirección IP para ubicar la localización del modem o datos desde donde se realiza la actividad cibernética vinculada a la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida; y
- VI. Las demás que resulten necesarias para la investigación.

V.2.2.3. Dirección General de Servicios de Investigación Científica.

- I. Realizar la actividad pericial solicitada por la o el Agente del Ministerio Público, contando con el formato de la cadena de custodia de los indicios correspondientes a su procesamiento, análisis, resguardo y cotejo;
- II. En la actuación pericial se debe observar una metodología rigurosa para obtener indicios o evidencias que permitan ubicar a la persona desaparecida y el esclarecimiento de los hechos, debiendo valorar la necesidad de participación de diversas especialidades forenses para que todo indicio o evidencia sea analizado y concatenado y, así obtener información que permita orientar la investigación, siendo los mayormente susceptibles a ser materia de estudio pericial, entre otros, los siguientes:
 - Prendas de vestir en condiciones de desorden, con daños, con maculaciones hemáticas y biológicas.
 - Objetos vulnerantes de tipo cortante, contuso, punzante, y sus variantes, constrictores de diversos tipos, usos, dimensiones, armas de fuego, sustancias tóxicas, fármacos y narcóticos, entre otros.



- Evidencias en medios electrónicos o de comunicaciones.
 - Cintas adhesivas.
 - Colillas de cigarrillos.
 - Envases de plástico, lata, vidrio o fragmentos de estos materiales. Trozos de papel diverso incluyendo cartón.
 - Maculaciones hemáticas.
 - Piedras o material de concreto con maculaciones hemáticas.
 - Utensilios propios para la remoción de tierra del lugar incluyendo a ésta de una posible inhumación ilegal.
- III. De ser necesario, elaborar un peritaje de retrato hablado y/o peritaje comparativo de rostros en caso de que surja información relevante de los rasgos físicos de las personas vinculadas a la desaparición; y
- IV. Las demás que resulten necesarias para la investigación.

V.2.3. Integrantes del Consejo Estatal.

Corresponde a las y los integrantes del Consejo Estatal, a través de sus enlaces, actualizar a la o al Agente del Ministerio Público la información proporcionada en la Fase Uno relativa a la coordinación de acciones de búsqueda de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida, su paradero, así como cualquier noticia de personas que probablemente intervinieron en ella y/o de vehículos relacionados, conforme a la revisión de sus registros, formalizando por escrito su respuesta y acompañarla de información, archivo, expediente o cualquier otro dato que pueda servir de indicio.

Asimismo, deberán atender a las atribuciones que se prevean en sus Lineamientos Operativos, en los diversos que adicionalmente emita, así como a la demás normativa aplicable.



V.2.4. Cierre de la Fase Dos.

Si transcurren 72 horas a partir del inicio de la Carpeta de Investigación y no se ha localizado a la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida, se procederá al cierre de la Fase Dos, dejando registro de lo actuado e informando a los familiares los avances del plan de investigación y acciones de búsqueda y se procederá a dar inicio a la Fase Tres.

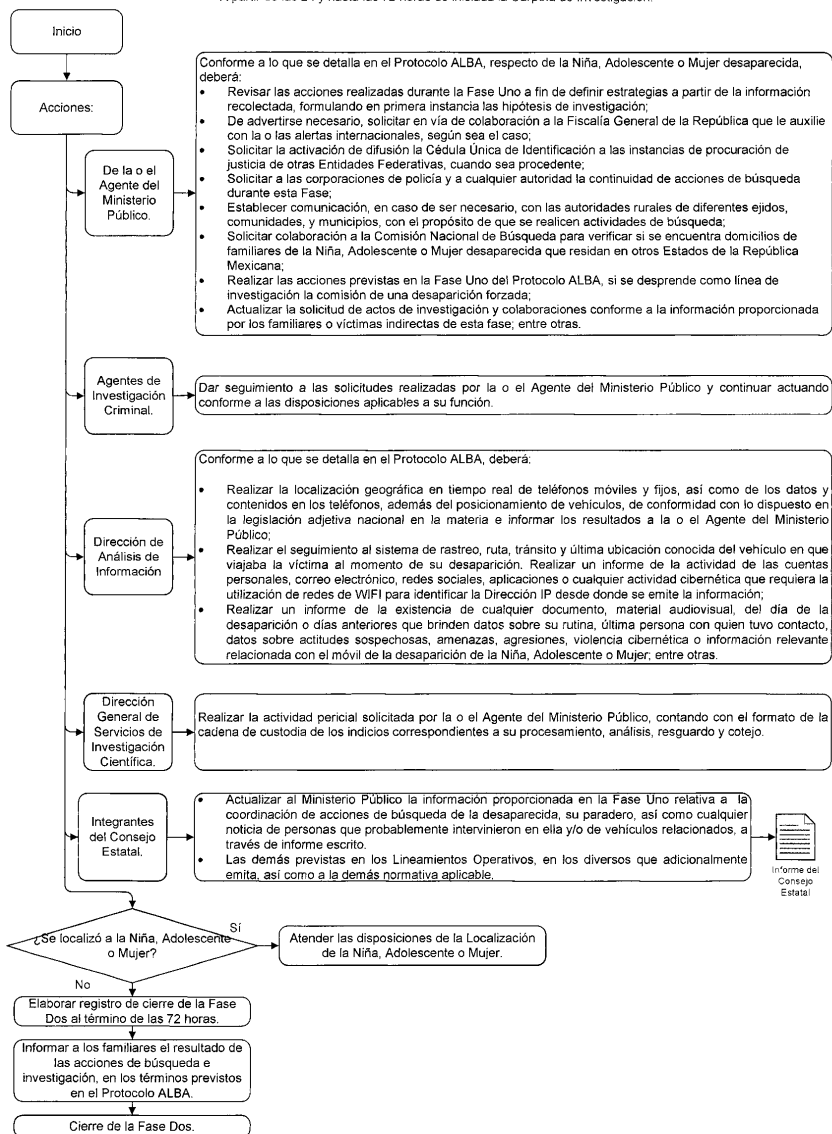
Si en cualquier momento de esta Fase se localiza a la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida, se atenderá lo previsto en el apartado V.4. del presente Protocolo ALBA.



V.2.5. Flujoograma.

Fase Dos

A partir de las 24 y hasta las 72 horas de iniciada la Carpeta de Investigación.





FASE TRES





V.3. FASE TRES.

La Fase Tres comprende las acciones de búsqueda e investigación a partir de las 72 horas de iniciada la Carpeta de Investigación y hasta la localización de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida.

V.3.1. Acciones de la o el Agente del Ministerio Público.

- I. Revisar las acciones realizadas durante la Fase Uno y Dos a fin de definir estrategias de seguimiento y nuevas líneas de búsqueda e investigación con la información recaba en ambas;
- II. Ordenar los actos de investigación necesarios que surjan a partir de la información obtenida durante las Fases Uno y Dos;
- III. Continuar con las reuniones periódicas con familiares o víctimas indirectas que así lo soliciten, sobre los avances de líneas de investigación y búsqueda;
- IV. Incorporar a la Carpeta de Investigación respectiva, la información que proporcionen los familiares o víctimas indirectas a fin de verificar, reforzar o reencauzar líneas de investigación;
- V. Solicitar en cualquier momento las órdenes de protección necesarias para salvaguardar la vida e integridad de las víctimas indirectas y testigos;
- VI. Solicitar la intervención de las instancias de atención a víctimas que corresponda, a fin de que se garantice una asesoría y atención permanente;
- VII. Actualizar periódicamente el análisis de información que proporcionen las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las autoridades que no forman parte de éste, que hayan sido requeridas en Fases anteriores;
- VIII. Ordenar la obtención de muestras biológicas a partir del consentimiento informado de las víctimas indirectas.

En caso de menores de edad, dicho consentimiento deberá estar firmado por quien ejerza la patria potestad, o tutela o, en su defecto, se solicitará la autorización de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Entidad.



La o el Agente del Ministerio Público deberá explicar de forma clara y responsable sobre la diligencia y su pertinencia en la etapa de la investigación de que se trate; asimismo, deberá garantizar el acompañamiento del personal de la instancia de atención a víctimas que corresponda;

- IX. Ordenar el procesamiento de muestras biológicas y el ingreso de los resultados del laboratorio de genética y la información, al sistema de los correspondientes bancos de datos de perfiles genéticos, para futuras compulsas;
- X. Solicitar colaboración a las instancias de procuración de justicia del país, para que realicen la búsqueda en las bases de datos de la persona desaparecida en sus plataformas;
- XI. Solicitar los informes periciales y de análisis de información que resulten necesarios conforme al avance de la investigación; y
- XII. Ordenar informes periódicos de avance de investigación a las y los Agentes de Investigación Criminal.

Las acciones anteriores se establecen de manera enunciativa y no limitativa, debiendo implementar aquellas que permitan robustecer la investigación hasta lograr la localización de la persona.

V.3.2. Acciones de la Agencia de Investigación Criminal.

El personal de la Agencia de Investigación Criminal debe continuar con la investigación, manteniendo una visión analítica, científica, objetiva, rigurosa, crítica y estadística, orientada a la localización de las Niñas, Adolescentes o Mujeres desaparecidas, considerando los aspectos antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género.

V.3.2.1. Agentes de Investigación Criminal.

Las o los Agentes de Investigación Criminal en esta Fase, deberán dar seguimiento a las solicitudes realizadas por la o el Agente del Ministerio Público y continuar la búsqueda e investigación, actuando conforme a las disposiciones aplicables.



V.3.2.2. Dirección de Análisis de Información.

La Dirección de Análisis de Información de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General, durante la Fase Tres, llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Elaborar, para su análisis, las redes técnicas de vínculos y mapeos que permiten visualizar de manera gráfica las comunicaciones, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud; y
- II. Realizar la actividad de análisis de información solicitada por la o el Agentes del Ministerio Público, conforme a los avances de investigación respectivos.

V.3.2.3. Dirección General de Servicios de Investigación Científica.

La Dirección General de Servicios de Investigación Científica de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General, durante la Fase Tres, llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Realizar la actividad pericial solicitada por la o el Agente del Ministerio Público en las Fases Uno y Dos, así como la que se requiera conforme a los datos obtenidos en esta Fase, contando con el formato de la cadena de custodia de los indicios correspondientes a su procesamiento, análisis, resguardo y cotejo; y
- II. Las demás que resulten necesarias para la investigación.

V.3.3. Integrantes del Consejo Estatal.

Corresponde a las y los integrantes del Consejo Estatal, particularmente a través de sus enlaces, proporcionar por escrito a la o al Agente del Ministerio Público la actualización de información que resulte de las acciones permanentes de búsqueda de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida hasta su localización, así como cualquier dato relacionado con las personas o vehículos vinculados a la desaparición, conforme a la revisión de sus registros.

Asimismo, deberán atender a las atribuciones que se prevean en sus Lineamientos Operativos, en los diversos que adicionalmente emita, así como a la demás normativa aplicable.

V.3.4. Cierre de la Fase Tres.

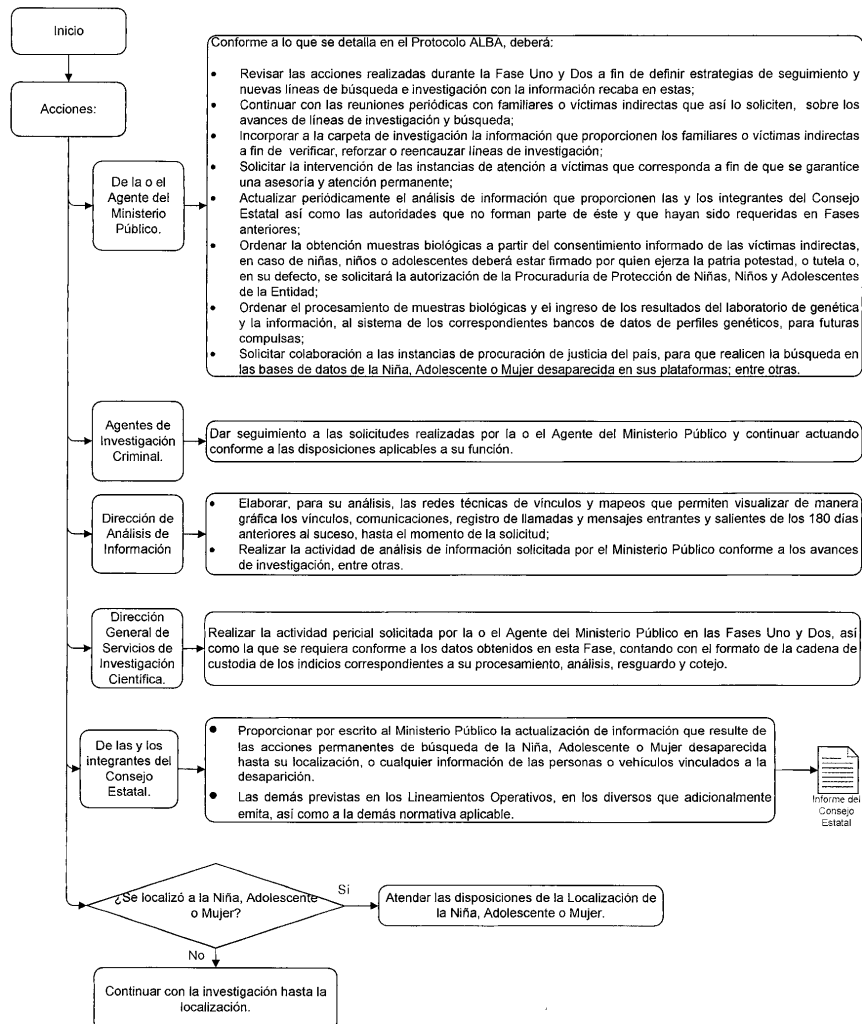
La Fase Tres sólo podrá concluir con la localización de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida, supuesto en el cual se procederá en términos de lo previsto en el apartado V.4. del presente Protocolo ALBA.



V.3.5. Flujoograma.

Fase Tres

A partir de las 72 horas de iniciada la Carpeta de Investigación hasta la Localización de la Niña, Adolescente o Mujer.





LOCALIZACIÓN DE LA NIÑA, ADOLESCENTE O MUJER



V.4. LOCALIZACIÓN DE LA NIÑA, ADOLESCENTE O MUJER.

V.4.1. Planteamientos generales sobre la localización.

- I. Cualquier autoridad que conozca de la localización con vida o sin vida de Niñas, Adolescentes o Mujeres reportada o denunciada como desaparecida, deberá hacerlo del conocimiento a la o el Agente del Ministerio Público;
- II. En los casos de localización con vida, cualquier autoridad deberá asegurarse de garantizar la integridad de la Niña, Adolescente o Mujer localizada mientras se encuentre en sus instalaciones o bajo su resguardo, conforme a sus atribuciones y procederá a dar el aviso correspondiente a la o el Agente del Ministerio Público;
- III. Una vez que la o el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de la localización de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida, realizará las acciones que en el presente apartado se enlistan, conforme al supuesto que corresponda, según sea con vida o sin vida, y procederá a la desactivación del Protocolo ALBA; y
- IV. La o el Agente del Ministerio Público informará a la Fiscalía Especializada la desactivación del Protocolo ALBA para que a su vez ésta lo informe a las y los integrantes del Consejo Estatal a través de sus enlaces.

V.4.2. De la ubicación de la Niña, Adolescente o Mujer con vida.

V.4.2.1. Acciones de la o el Agente del Ministerio Público.

- I. Establecer comunicación con la instancia de atención a víctimas que corresponda, a fin de garantizar el acompañamiento o intervención en crisis a la Niña, Adolescente o Mujer localizada;
- II. El personal encargado de brindarle atención, de la índole de que se trate, legal, social, psicológica o en materia de medicina forense, deberá proporcionar un trato digno, de calidad y con calidez, generando un ambiente de confianza, a efecto de que la Niña, Adolescente o Mujer localizada sienta la seguridad de narrar los hechos que vivió durante el tiempo que permaneció desaparecida, ello con la finalidad de que la autoridad que dirige la investigación esté en posibilidad de determinar la eventual conducta delictiva con la cual se vio agravada y, a su vez, pueda dirigir la investigación de manera que se llegue al esclarecimiento de los hechos;



- III. Informar a la víctima los derechos que le asisten;
- IV. Designar una persona de asesoría jurídica;
- V. Se deberán identificar posibles situaciones de peligro en que pudiera encontrarse la Niña, Adolescente o Mujer localizada, con hechos vinculados a su desaparición, a fin de ponderar la emisión de las medidas u órdenes de protección que legalmente correspondan;
- VI. La o el Agente del Ministerio Público solicitará a la Fiscalía Especializada la desactivación de la difusión de las Cédulas Únicas de Identificación a través de los mismos mecanismos diseñados por el Consejo Estatal para tal efecto;
- VII. Disponer de las medidas que estime pertinentes para resguardar la integridad física y emocional de la víctima directa, determinando su estado de salud y brindándole los servicios de atención médica y psicológica de urgencia;
- VIII. La o el Agente del Ministerio Público debe realizar las diligencias a la víctima para la evaluación médica, toxicológica, psicológica y la recolección de indicios con su respectiva cadena de custodia, siempre que no esté privada legalmente de la libertad al momento de la localización;
- IX. Si se requiere que la o el Agente del Ministerio Público se traslade al lugar donde se encuentra la Niña, Adolescente o Mujer que ha sido localizada, deberá acompañarse del personal especializado a fin de garantizar su integridad;
- X. Se deberá considerar la situación o condición de la Niña, Adolescente o Mujer localizada con enfoque diferenciado:
 - a) Si la víctima es menor de edad, bajo el principio de interés superior de la niñez, deberá asegurarse y salvaguardar la integridad conforme a la diligente aplicación de la normatividad aplicable a este grupo de atención prioritaria; y
 - b) En caso de advertir riesgo, se deberán adoptar órdenes de protección y las medidas establecidas en la legislación aplicable, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de la Niña o Adolescente, así como establecer la comunicación correspondiente con la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato para que asuman la representación de las menores de edad ante las autoridades competentes;



- XI.** Si la Niña, Adolescente o Mujer localizada tiene discapacidad auditiva o del habla, la o el Agente del Ministerio Público, designará de forma urgente e inmediata un intérprete certificado en Lengua de Señas Mexicanas. Si la Niña, Adolescente o Mujer localizada pertenece a un pueblo indígena, designará de forma inmediata y con carácter de urgente, la o el intérprete correspondiente;
- XII.** En caso de que la Niña, Adolescente o Mujer sea extranjera, o cuente con más de una nacionalidad diferente a la mexicana, se deberá actuar conforme al Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XIII.** Si la Niña, Adolescente o Mujer no habla español, se solicitará de forma inmediata y con carácter de urgente, la intervención de una persona traductora o intérprete, estableciendo los mecanismos de comunicación e intercambio de información con embajadas y consulados que garanticen la efectividad en la atención a las personas migrantes, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Mecanismo de Apoyo Exterior;
- XIV.** Al tratarse de víctimas extranjeras, en caso de que sus familias se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano, se gestionará el Mecanismo de Apoyo Exterior a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, para que coadyuve con el personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en el país que corresponda;
- XV.** Recabar la entrevista de la Niña, Adolescente o Mujer localizada, indagando sobre las circunstancias de su ausencia;
- XVI.** En los casos de localización de Niñas y Adolescentes, asegurarse de la notificación al Enlace Estatal de Alerta AMBER para su desactivación;
- XVII.** La o el Agente del Ministerio Público solicitará a la Fiscalía Especializada la desactivación de la difusión las Cédulas Únicas de Identificación a través de los mismos mecanismos diseñados por el Consejo Estatal para tal efecto;
- XVIII.** En caso de que la persona localizada haya sido víctima de violencia sexual o familiar, la o el Agente del Ministerio Público deberá garantizar la aplicación integral de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención;



- XIX.** Antes de notificar a quien hubiera levantado el reporte o la denuncia de la desaparición, la o el Agente del Ministerio Público y profesionales en psicología, deberán analizar si de la comparecencia de la persona localizada se desprende alguna circunstancia de riesgo para la víctima (señales de violencia familiar, abuso, riesgo a la seguridad o alguna otra);
- XX.** Si los familiares no tienen los recursos para movilizarse, el o la Agente del Ministerio Público, solicitará las ayudas provisionales necesarias ante la instancia correspondiente a fin de garantizar el traslado con carácter de urgente de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XXI.** Cuando de su entrevista se desprenda que la ausencia fue voluntaria y no fue víctima de delito, se determinará lo legalmente procedente en la Carpeta de Investigación seguida de su notificación respectiva;
- XXII.** En el caso de Niñas y Adolescentes, cuando sea procedente, se entregará bajo los cuidados y atenciones, a quien legalmente ejerza la patria potestad o, en su caso, la guarda y custodia. Cuando no sea posible determinar quien detenta la patria potestad o tutela, o bien, exista conflicto de intereses, se designará a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes quien ejercerá su tutela temporal, a fin de brindar el acogimiento residencial respectivo, en tanto se resuelve su situación jurídica;
- XXIII.** En todos los casos se garantizará la atención integral a la Niña, Adolescente o Mujer y a sus familiares, haciéndose las canalizaciones a la institución o dependencia correspondiente para su atención en calidad de víctimas; y
- XXIV.** Cuando de su entrevista se desprenda que la desaparición fue motivada por un hecho que la ley señala como delito, o que, durante ésta, fue víctima de delito, la Carpeta de Investigación será remitida a la Unidad Especializada de Investigación de la Fiscalía General que corresponda, para que continúe con la integración especializada.

V.4.3. De la ubicación de la Niña, Adolescente o Mujer sin vida.

V.4.3.1. Acciones de la o el Agente del Ministerio Público.

- I.** Notificar oficialmente a las víctimas indirectas sobre los hallazgos y resultados referentes a la localización de la Niña, Adolescente o Mujer;



- II. Previamente a la fecha de notificación a las víctimas indirectas, deberá reunirse con el personal que corresponda de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General, a fin de intercambiar opiniones sobre los distintos aspectos técnicos y de trato para no revictimizar a las víctimas indirectas;
- III. Realizar inmediatamente las gestiones para citar a la familia a la diligencia de identificación de restos, y fijar fecha, hora y lugar;
- IV. Notificar a la familia, en presencia de personal de atención integral de la instancia o dependencia de atención a víctimas que corresponda, la localización sin vida de la Niña, Adolescente o Mujer y realizar el proceso de identificación de cadáver;
- V. La o el Agente del Ministerio Público solicitará a la Fiscalía Especializada la desactivación de difusión de las Cédulas Únicas de Identificación;
- VI. Cuando se trate de Niñas y Adolescentes, notificar al Enlace Estatal de Alerta AMBER para su desactivación; y
- VII. Remitir las diligencias a la Unidad de Investigación Especializada de la Fiscalía General que corresponda para continuar con la indagatoria y actuar conforme a los protocolos aplicables.

V.4.3.2. De la notificación a familiares para identificación de cadáver.

Se entenderá por notificación de identificación de cadáver y/o restos, al acto por medio del cual se les comunicará oficialmente a los familiares de una persona desaparecida que los restos de su familiar han sido cotejados positivamente.

La notificación sobre la identificación de la Niña, Adolescente o Mujer reportada como desaparecida a sus familiares deberá llevarse a cabo en condiciones dignas, contener una explicación sobre el dictamen forense multidisciplinario, los métodos de identificación aplicados, misma que será proporcionada por los peritos o expertos forenses que conozcan el caso o hayan intervenido en la identificación por mandato de la o el Agente del Ministerio Público.

La notificación se llevará a cabo en un espacio físico que garantice la confidencialidad de la misma y la posibilidad de que estén presentes:

- I. Los familiares que denunciaron la desaparición o dieron muestras genéticas;



- II. Asesores(as) jurídicos(as) de la familia: su abogada/o, organización civil que represente a la víctima o persona de su confianza; o
- III. Personal especializado de la instancia de atención a víctimas correspondiente quienes deberán garantizar los derechos de asistencia psicosocial.

La explicación debe ser técnica y a su vez accesible, con un lenguaje que las víctimas indirectas puedan comprender y brindar el tiempo suficiente para que éstos expresen sus dudas, mismas que se resolverán en ese momento y se les informará de la posibilidad de explicarles con posterioridad, cuantas veces sea necesario.

La o el Agente del Ministerio Público deberá informar la prohibición de incineración, conforme a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



V.4.4. Flujoograma.





DISPOSICIONES FINALES



VI. DISPOSICIONES FINALES.

El Protocolo ALBA es de observación vinculatoria en sus términos para el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, así como las demás instancias y servidoras y servidores públicos que en él se prevén, en el ámbito de sus atribuciones y apego al principio de legalidad.

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo ALBA se deberá atender al marco jurídico nacional y estatal, a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano y a la normatividad que se encuentre vigente y resulte aplicable en la materia, así como, de ser el caso a los manuales, lineamientos, directrices, políticas y demás instrumentos que permitan cumplir el objeto de integrar una investigación con perspectiva de género.

Finalmente, es menester precisar que atendiendo a la naturaleza del instrumento de mérito, las diligencias y mecanismos referidos en el mismo, son enunciativos y orientadores, no limitativos ni inflexibles, por lo que deberá vigilarse que la investigación no se acote al desahogo de éstos, ni a su aplicación hasta una determinada Fase, sino que se atienda a lo exigido en el caso concreto, siempre bajo la perspectiva de género y priorizando la ubicación y seguridad de la Niña, Adolescente y Mujer desaparecida, especialmente en caso de menores de edad.



[Redacted text block]

[Redacted text block]

ANEXOS

[Redacted text block]



VII. ANEXOS.

VII.1. Formato Único de Reporte.

		FORMATO ÚNICO DE REPORTE	
Fecha del reporte:		Folio:	
Datos generales de la persona que reporta			
Nombre:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:	
Sexo:	Edad:	Estado Civil:	
Relación con la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida:			
Datos de Localización del Reportante o Denunciante			
Calle:		Colonia:	
Número Exterior / Interior:		C.P.:	
Entidad federativa:		Municipio:	
Teléfono:		Correo electrónico:	
Datos generales de la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida			
Fotografía	Nombre:		
	Fecha de nacimiento:		
	Edad:		
	Estado Civil:		
	Sexo:		
	Nacionalidad:		
	Forma de cabello:		
	Color de cabello:		
	Tez:		
	Forma de la cara:		
	Forma de ojos:		
	Color de ojos:		
	Tamaño de boca:		
	Tipo de labios:		
	Forma de nariz:		
	Cejas:		
	Orejas:		
	Mentón:		
	Frente:		
	Estatura (centímetros):		
	Peso (kilogramos):		
	Complexión:		
	Vestimenta:		
Señas particulares:			
Domicilio:			
Actividad:			
Redes Sociales:			
Teléfono:			
Enfermedad:			
Lugares a que acostumbra acudir:			



Hechos
Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición:



VII.2. Cédula Única de Identificación.

CÉDULA ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN: Protocolo ALBA GTO - 000/2020		
	Fecha de los hechos:	
	Lugar de los hechos:	

Fotografía	Nombre:	
	Fecha de nacimiento:	
	Edad:	
	Sexo:	
	Nacionalidad:	
	Forma de cabello:	
	Color de cabello:	
	Forma de ojos:	
	Color de ojos:	
	Estatura (centímetros):	
Peso (kilogramos):		
Vestimenta:		

Señas particulares:

--

Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición:

--

En caso de ver o localizar a la Niña, Adolescente o Mujer desaparecida, no debe tomar ninguna acción. Le solicitamos se comunique a la Fiscalía General del Estado, a los números:

01 800 DNUNCIA (368-62-42) y 911

